

# **UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

## **ESTUDIO ANALÍTICO AL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ERICK FERNANDO PINEDA PÉREZ**

**MEXICO, D.F.**

**2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## **ESTUDIO ANALÍTICO AL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**ERICK FERNANDO PINEDA PÉREZ**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. MANUEL LUIS RABADE Y FERNÁNDEZ  
CÉDULA PROFESIONAL No. 2007796

*Tres pasiones, simples pero abrumadoramente fuertes, han gobernado mi vida: el anhelo de amor, la búsqueda del conocimiento y una insoportable piedad por el sufrimiento de la humanidad.*

*Bertrand Russell*

No ha existido día en mi vida en el cual no imaginaré este momento; sueños enteros pronunciando este discurso, palabras de aliento que yo mismo me decía, para encontrar tan preciado tiempo.

Es así, que hoy me encuentro aquí, frente a ustedes, familiares y amigos, personas de toda mi confianza, personas que creyeron en mí, y que lucharon junto a mí; para agradecerles, los consejos y el apoyo que me han brindado.

En ese sentido, es para mí un honor, entregarles estas palabras, como profundo agradecimiento por cada momento a su lado, aclarando que el orden de los agradecimientos no es preferencial.

Por tal motivo, agradezco a mi tía Hortensia, a mi tía Teresa, a mi tía María, a mi tía Concha, a mis tíos, a mis primos y primas, y amigos en general; sin mencionar nombres para no olvidar a alguno, por todos los consejos, el apoyo y buenos deseos que durante el transcurso de la vida me han dado, con la finalidad de tener una mejor calidad en mi actuaciones.

Quiero agradecer de forma particular:

En primer término a dios, por llevarme de su mano, y cubrir mis pasos y los de mi familia; gracias a él, he guiado mi vida por el camino del progreso.

En segundo lugar, a mí hermoso hijo, Emiliano, quien con su presencia en este mundo, fortaleció mi carácter, responsabilizó mis actos y engrandeció mi amor; persona a quien adoro en cuerpo y alma, persona que me exige luchar, sin temor a tropezar, persona que en cada despertar, ilumina mi camino y da vida a mis suspiros.

A mi mamá, Beatriz, mujer ejemplar de bondad, entrega y amor, mujer quien fundó en mí, los valores de vida necesarios para triunfar y tener éxito, mujer a quién debo la nobleza de mi espíritu; mujer incansable ante las adversidades de la vida, porque gracias a la fortaleza que me has demostrado, he sabido enfrentar los amargos días encontrados, gracias por preocuparte de mis desgracias y errores, gracias por solapar mis locuras, pero sobre todo gracias por enseñarme lo que significa el amor incondicional y desinteresado que vive en ti, y que ahora, está en mí.

A mi esposa, Vanessa, quien ha demostrado estar al nivel de las circunstancias, mujer que comparte mis metas, mujer leal que sueña junto a mí y enaltece mi persona; gracias por mostrarme la vida a la luz de una familia, gracias por tus sonrisas que llenan de alegría mi vida, por estar conmigo en los triunfos y fracasos, por enseñarme lo que es amar a una pareja y por mostrarme la inocencia que aun conserva la vida.

A mi papá, Marco, quien con su fortaleza, dedicación y conocimiento, impregnó en mí, la voluntad para trascender en la vida.

A él agradezco las siguientes palabras, *“... recuerda que lo único que tienes en la vida, es la fuerza de tu conocimiento...”*; desde entonces entendí

el significado de aquello por lo cual has venido luchando, comprendiendo la congruencia de tus acciones con las de tus ideales.

Congruencia que me ha servido como impulso en cada logro alcanzado; fomentando diferentes reflexiones y experiencias para un mejor entendimiento de la vida.

Gracias papá por mostrarme que el mundo se puede conquistar con dedicación y trabajo, por mostrarme que nada es imposible; por mostrarme que la vida te sonríe cuando te crees derrotado, pero sobre todo gracias, por hacer de mí, una persona de tan altos estándares éticos y por supuesto, jurídicos, porque el amor al derecho nació al ver tu dedicación por el cumplimiento efectivo de las leyes.

A mi hermano, Osmar, porque a tan joven edad has demostrado, madurez, y sensibilidad ante la vida, porque sólo en ti he encontrado la lealtad de un verdadero compañero de vida, por tu espíritu triunfador, y tu lucha por el progreso; gracias hermano, por los pequeños cuidados, con tan grandes resultados, gracias por escuchar sin juzgar, por aguantar sin rechazar, y sobre todo gracias, por ser mi eterno amigo y copartícipe de cada triunfo logrado.

A mi Mamá Chelo, mujer fuerte en la extensión más grande de la palabra, porque ante las desdichas de la vida, supo crear el mejor de los núcleos familiares, porque gracias a usted he nacido en un círculo prospero, amoroso, congruente, unido, y sobre todo ejemplar, gracias mamá Chelo por ser el más fuerte de los apoyos para continuar estudiando, gracias por mostrarme que las decisiones se toman con firmeza.

A mi Abuela Esperanza, mujer de trabajo y consistencia, gracias por mostrarme que en la vida, siempre hay que producir para alcanzar, por ser una mujer activa y dinámica, por tu amor protector que desde niño siempre me diste, y sobre todo gracias, por mostrarme el valor social de las cosas.

Así también, agradezco a mi tío Gustavo, por mostrarme que la disciplina, la dedicación y el trabajo, forman en su conjunto, el éxito de una vida, por la humildad de su apoyo, por enseñarme la nobleza en su quehacer desinteresado de ayuda al prójimo; pero sobre todo, gracias, por creer como un padre en mí.

Finalmente, agradezco a mis compañeros, colaboradores y amigos:

Lic. Joaquín Morales Reyes

Lic. Jorge Alberto Romero Sánchez, y;

Arturo Reyes Martínez, por compartir día a día el conocimiento del Derecho.

A mi magnífica Universidad, porque en sus aulas despertaron mi pasión por el Derecho, forjando los valores necesarios para progresar profesional y personalmente, y;

A mis profesores, particularmente al Lic. Rábade, por darme los conocimientos jurídicos necesarios para emprender el buen camino de la abogacía.

*Erick Fernando Pineda Pérez.*

# ÍNDICE



# INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

## CAPÍTULO 2

### EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

## CAPÍTULO 3

### EFECTOS DEL CONTRATO

## CAPÍTULO 4

### LA SOCIEDAD CIVIL COMO REALIDAD

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA

## AGRADECIMIENTOS



## ANEXO

	Páginas
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
1.1 Derecho Romano	2
1.2 Código Napoleón	6
1.2.1 Sociedad Universal	7
1.2.2 Sociedad Particular	8
1.3 Código Civil de 1884	8
CAPÍTULO 2 EI CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	
2.1 La Sociedad Civil como Persona Moral	13
2.2 La Sociedad Civil como Contrato	13
2.3 Concepto Legal	22
2.4 Elementos Esenciales y de Validez	25
2.4.1 Elementos Esenciales	25
2.4.2 Elementos de Validez	25
CAPÍTULO 3 EFECTOS DEL CONTRATO	
3.1 Obligaciones de los Socios entre sí	37
3.2 Obligaciones de los Socios para con la Sociedad	42
3.3 Obligaciones de la Sociedad para con los Socios	43
3.4 Obligaciones Particulares de los Socios Administradores	50

## CAPÍTULO 4 LA SOCIEDAD CIVIL COMO REALIDAD

4.1 Asamblea de Socios	59
4.1.2. Órgano de Administración	61
4.2 Vigilancia Social	65
4.3 Terminación de la Sociedad Civil	66
4.4 Disolución de las Sociedades Civiles	66
4.5 Liquidación de Las Sociedades Civiles	76
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXO	87

Al estudiar el contrato de sociedad civil es fundamental el examen de su desarrollo histórico, ya que a través del tiempo ha sufrido cambios trascendentes. La evolución de la sociedad civil motiva que su análisis se realice desde tres puntos de vista: como persona, como contrato y como realidad.

Establecer la naturaleza jurídica del pacto constitutivo social ha sido una tarea de la que se ha ocupado la doctrina desde tiempos remotos.

En principio debemos decir que el acto constitutivo vinculatorio de los socios entre sí y con relación a los terceros provocará, a partir de un acuerdo de voluntades, el nacimiento de una persona moral con reconocimiento legal de contenido obligacional y correlativamente, con derecho y obligaciones tanto de los socios como del ente como tal.

La obligación principal de los socios para con los demás miembros y con la sociedad en general se reduce a la aportación del bien en los términos convenidos y, asimismo, en el saneamiento para el caso de evicción e indemnización por vicios ocultos- si es que se ha transferido el dominio-; si sólo se ha transferido el uso o el provecho de la cosa, intervienen entonces algunos principios generales del contrato de arrendamiento.

Cada socio no responde más que por el monto de su aportación pero, si es el caso que forme parte del cuerpo de administración de la sociedad, entonces queda vinculado subsidiariamente en una responsabilidad limitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales hacia el exterior.

Los derechos de que gozan los socios están conformados por la participación equitativa en las ganancias de la sociedad; derecho del tanto respecto de las acciones de los demás socios; facultades para examinar el estado de los negocios sociales, consultando al efecto los libros, documentos y papeles que resulten necesarios; derecho a pedir a los administradores la rendición de cuentas y, lógicamente, derecho de separación y renuncia de la sociedad.

La administración de la sociedad recae en cierto número de miembros designados. Ejercen todas las facultades correspondientes a esta. Ejercen todas las facultades correspondientes a esta función sin necesidad de pedir el consentimiento de los demás socios, pero en todo caso lo necesitan si desean enajenar, empañar, gravar o hipotecar los bienes sociales o “para tomar capitales prestados”.

Ahora bien, si incurren en exceso en el desempeño de sus funciones contrayendo obligaciones a nombre de la sociedad, obligarán sólo a los miembros en razón del beneficio recibido, a menos que se produzca la ratificación de estos.

Cuando las sociedades se disuelven procede su puesta en liquidación. Ésta se verifica por un cuerpo especial de liquidadores y, en caso de que no hayan sido nombrados, por todos los socios en general. Al efecto, deberán cubrirse ineludiblemente todos los compromisos sociales que aún mantenga la sociedad, devolviendo seguidamente las aportaciones de cada uno. Ello extingue el compromiso de la sociedad, tanto externa como internamente. Por tanto, si efectuada esta doble operación queda aún bienes en el caudal social, éstos no serán sino utilidades de productos de la actividad social

llevada a cabo. Procede entonces realizar la repartición de ganancias en la forma inicialmente convenida y, en todo caso, sino hubiere reglas al respecto, en la proporción en que cada uno de ellos contribuyó al fincamiento del capital.

En caso contrario, es decir, si no hubiere ya dinero para pagar las deudas contraídas- y menos todavía para devolver las aportaciones de los socios-, la sociedad habrá incurrido en pérdidas que necesariamente repercutirán en el capital individual de sus miembros.

Por las anteriores consideraciones, resulta importante entrar al estudio y análisis del contrato, tema del presente trabajo.

## 1.1 Derecho Romano.

La sociedad era un contrato consensual e *intuitu personae* que no daba origen a una personalidad jurídica distinta a la de los socios. Los terceros que contrataban con un socio únicamente podían dirigirse contra los otros si el socio con quien contrataron vertía los ingresos en la caja social.

Existían dos especies principales de sociedades: la *societas omnium bonorum*- que comprendía todos los bienes presentes y futuros de los socios- y la *societas unitus rei*- que tenía por objeto un determinado negocio o una sola operación.

Para establecer la analogía que la sociedad y la asociación civil tienen en su génesis o fuente común de surgimiento en el derecho romano, en las *Institutas* de Gayo, en ellas se habla de manera constante e indistintamente de sociedad, que siendo en la actualidad un contrato autónomo, y aun ante la afinidad y analogía que existe respecto de la asociación, surgió a partir de su fuente romana en la que originalmente no existía distinción que las diferenciará. Así, los antecedentes del contrato de asociación, son los propios del de la sociedad, cuya bifurcación aparece muy posteriormente, hasta los albores del siglo XX, en la legislación y la doctrina francesa.

Las figuras jurídicas que surgieron de la conjugación de los intereses humanos estimulados y propiciados por la llamada *affectio societatis*, propició la conjunta expresión jurídica que se denominaba indistintamente sociedad o

asociación, sin que el uso de estos vocablos significara alguna diferencia entre ellos.

Los antecedentes de este contrato se encuentran entonces en el derecho romano que lo clasificaba como consensual e *intuitu personae*, y que podía ser bilateral o multilateral, en donde las partes se obligan a realizar una aportación previamente convenida, además de cuidar los intereses de la sociedad.

El origen de la institución es el último reflejo de la herencia indivisa que formaba entre los hermanos una *societas ercto non cito*, de cuotas hereditarias, que perduraba hasta en tanto alguno de ellos ejercitara la *actio familiae herciscundae*.

Se trataba de una sociedad antigua sin personalidad jurídica en la que las aportaciones de los socios no pasaban a la sociedad y permanecían en co-propiedad de los socios y que el reparto de pérdidas y ganancias se realizaba por partes iguales.

En términos generales todos los socios tenían derecho a la administración y los socios podían ceder su participación a terceros y distingue como formas de sociedad:

- Las Universales, que incluían a todos los bienes de los socios y la *societas quaestus*, que comprendía a todas las adquisiciones obtenidas por el esfuerzo propio y que excluían a las herencias, los legados y las donaciones, y;



- Las particulares, con un objeto determinado o para la explotación de cosas determinadas.

La *ercto non cito*, era el *consortium* que se practicaba entre los *sui heredes* y que representaba un estadio intermedio desde el punto de vista histórico, que culminaría con la *societas* como contrato consensual y que la sociedad, que parece resultar de la tradición familiar del *consortium* agnaticio era reconocida y nominada como un contrato consensual (que se perfeccionaba por el simple acuerdo de las partes), de buena fe, de equidad, sin sujeción a requisitos formales, con fuerza obligatoria robustecida con la sanción derivada de las acciones, en la que los socios, para obtener un afín común, aportaba bienes y en la que la intención social se reconocía como la *affectio societatis* o *animus coeundale societatis*.

La *societas* romana es entonces definida como un contrato consensual en el que participaban dos o más personas *socii* que recíprocamente se comprometían a aportar bienes o actividades, con el propósito de realizar un fin lícito conjunto, con utilidad común *lucrum*.

Las obligaciones de los socios se exigían mediante la *actio pro socio*, que provocaba la inmediata disolución de la sociedad.

Causas de extinción:

- *Re*, que era la pérdida de su objeto material o la imposibilidad de realizar su fin;
- *Persona*, por muerte, *capitis deminutio*, o concurso de un socio;

- *Voluntate*, que era el acuerdo de todos los socios de disolver la sociedad, y;

- *Actione*, que era el ejercicio de la acción de división, como subproducto de la *actio pro socio*.

Ulpiano se refiere también a las causas de terminación de la sociedad en los cuatro grupos antes referidos, mencionando además a la *ex rebus*, en la que habiendo sido creada la sociedad para un solo negocio *alicuius negotii*, había llegado a su fin.

Por lo que se refiere al reconocimiento de las sociedades en el Código napoleónico, como derivación de la revolución francesa, por considerarse que atentaban en contra de la libertad y la igualdad, se prohibió la existencia de agrupaciones de personas, tales como agrupaciones profesionales y religiosas.

No obstante, cabe señalar que el artículo 1832 del Código Civil francés, siguiendo la dogmática romana, las reconoce desde su creación expresamente, cuando señala:

“Art. 1832.- La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común, con el ánimo de repartir el beneficio que pueda resultar de ello.

Ella puede ser constituida en los casos previstos por la ley, o por acto de voluntad de una sola persona.

Los asociados se comprometen a contribuir con sus pérdidas”.

Respecto de tal reconocimiento verifiquemos que en el Libro III del Código Napoleón relativo a De las diferentes maneras de adquirir la

Propiedad. Disposiciones generales, su Título IX desarrolla la perceptiva del Contrato de Sociedad, iniciando su reglamentación con el artículo 1832 que reconoce la tradición doctrinal de su fuente histórica.

Su reglamentación objetiva, aprobada el 18 de marzo de 1804, se dio en Francia al promulgarse días después el Código Civil, quedando incluida en su Libro III.

El fenómeno de recepción de los principios jurídicos romanos ocurrida en la legislación napoleónica, tuvo una gran significación pues concentró su atención básicamente en el contrato de sociedad, como medio idóneo para gestionar solidariamente una composición de intereses económicos que significaron utilidades no mercantiles; excluyendo de ellos la fórmula de la asociación, que carece de esos objetivos.

## **1.2 Código Napoleón.**

La sociedad civil era un contrato *intuitu personae* que podía ser consensual o formal según el valor de su objeto.

En un inicio sólo las sociedades mercantiles tenían personalidad jurídica en el derecho francés, por lo que era recurrente que las sociedades civiles se celebraren en forma mercantil para gozar de dicha personalidad. A pesar de que ninguna disposición del Código Napoleón determinaba expresamente que la celebración del contrato de sociedad civil creara una persona moral, ésta fue la interpretación a que llegaron los tribunales franceses:

“... La jurisprudencia ha terminado por reconocer de manera general la personalidad de las sociedades civiles. Este progreso es uno de los más notables ejemplos de la evolución producida en ciertas materias, en la jurisprudencia, bajo un simple esfuerzo del cambio de las ideas e independientemente de toda intervención legislativa.

En vano, según creemos, una parte de la doctrina se resiste todavía a aceptar esta innovación de la jurisprudencia. La cuestión no se sabe si hay en nuestras leyes, textos que demuestren la existencia de la sociedad como patrimonio distinto, sino si hay textos que se opongan a ello de una manera absoluta. Puede decirse que la cuestión que aún no se planteaba en 1803, maduró después...”

Al igual que en el Derecho Romano, el Código Napoleón previó dos especies de sociedad civil:

### **1.2.1 Sociedad Universal.**

A su vez podía ser de dos clases:

a) De todos los bienes presentes:

Art. 1837.- La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los bienes muebles o inmuebles que poseen en la actualidad, y las utilidades que puedan sacar de ellos.

Pueden también comprender en ella cualquier otra especie de ganancias; pero los bienes que podrían venirles por herencia, donación o legado no entran en esta sociedad sino para disfrutarlos, cualquier estipulación que se dirija a hacer entrar en la sociedad la propiedad de estos bienes, está prohibida...

b) De ganancias:

Art. 1838.- La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que las partes puedan adquirir por su industria por cualquier título que sea, durante el curso de la sociedad: también se comprenden los muebles que cada uno de los socios posee al tiempo del contrato, pero los inmuebles personales no entran en ella sino sólo para su disfrute.

### **1.2.2 Sociedad Particular.**

Tenía por objeto la propiedad de ciertos bienes determinados, el goce o uso de ciertos bienes, una empresa determinada o el ejercicio de algún oficio o profesión.

### **1.3 Código Civil de 1884.**

El legislador de 1884 tuvo el acierto de otorgar personalidad jurídica a la sociedad civil, pero incurrió en el error de regular insuficientemente lo concerniente a su personalidad.

El Código Civil de 1884 distinguió al igual que el *code* entre sociedades universales- de bienes presentes o de gananciales- y particulares.

Para entender y entrar al estudio del contrato tema, es indispensable conocer los conceptos de convenio y contrato; al respecto, el Código Civil vigente en el Distrito Federal nos dice:

Art. 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

El código mencionado, considera que con el convenio se realizan cuatro funciones jurídicas: crear, transferir, modificar o extinguir. Sin embargo, considero que esa figura jurídica puede realizar y realiza, una función más: la de conservar derechos y obligaciones. En efecto, a través de un convenio se puede pactar la conservación de derechos y de obligaciones, y esa conducta no se puede asimilar a ninguna de las otras cuatro establecidas por la norma transcrita anteriormente. (Gutiérrez y González, 2001)

En el derecho positivo mexicano, existe una distinción entre el convenio y el contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a la vez, especies de actos jurídicos. (Zamora y Valencia, 2000)

Con apego al significado común de los términos, por convenio debemos entender, como género, el acuerdo o la convención de dos o más personas

que puede ser de cualquier índole, jurídica o no; por contrato en tanto, especie de aquél, debe entenderse el acuerdo de dos o más personas cuyo objeto sea jurídico. Así se entendía inclusive en las épocas iniciales del Derecho Romano. Precisamente esa generalidad del convenio lo hace universal en materia jurídica. (Domínguez Martínez, 2000)

Ahora bien, para considerar como se rigen la voluntad de las partes al celebrar un contrato el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito estimo lo siguiente.

"El artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Por su parte, el artículo 1796 señala que desde que los contratos se perfeccionan obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a lo establecido por la ley. Finalmente, el numeral 1839 prevé que en un contrato, los concertantes pueden poner todas las cláusulas que estimen convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato de que se trate, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas, aunque no se expresen, con la salvedad establecida en la última parte del propio precepto. Del contenido de las disposiciones mencionadas, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea (arrendamiento, compraventa, permuta, etcétera); la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. Lo expuesto pone de manifiesto la existencia

de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. No pasa inadvertido el hecho de que las leyes son obligatorias desde su entrada en vigor, pero en materia contractual esto implica que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia, y no a los celebrados con anterioridad a ella, pues de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 14 constitucional". (Amparo directo 2414/95. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Novena Época. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto de 1995. Tesis I.4o.C.J/2. Página 319)

Por su parte la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal resolvió mediante Jurisprudencia lo siguiente:

"En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero". (Contradicción de tesis 91/2001-PS. Ponente: Humberto Román Palacios. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Septiembre de 2002. Tesis 1ª/J. 56/2000. Página 88)

## **2.1 La Sociedad Civil como Persona Moral.**

El Código Civil regula insuficientemente los efectos de la sociedad civil como persona moral. En la práctica es común que las carencias legislativas sean suplidas por los profesionales del derecho al elaborar los estatutos sociales, desarrollando a profundidad cada uno de los atributos de la personalidad.

El legislador otorgó personalidad jurídica a la sociedad civil en el Libro "De las Personas"; sin embargo, en el libro "De las Obligaciones" siguió al Código Napoleón y normó al contrato sin hacer mayor consideración sobre la persona moral creada con su celebración.

A nuestro juicio, la estructura ideal de la regulación de las personas morales sería la siguiente: el Código Civil debería establecer una serie de reglas generales relativas a las personas morales, señalando cuándo inicia su personalidad jurídica, cuándo termina, sus atributos, etcétera. Por su parte las reglas especiales aplicables a cada tipo específico de persona moral, se deben contener en los Capítulos especiales del Código Civil o en las correspondientes leyes especiales (mercantil, bancaria, laboral, etcétera).

## **2.2 La Sociedad Civil como Contrato.**

Consecuente al tema del Contrato en lo general, es oportuno entrar al análisis del contrato tema.

De tal forma que el contrato objeto del presente estudio lo podemos definir en los siguientes términos.

Es el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicio para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial.

Aunque la finalidad de la sociedad no sea una especulación mercantil, sin embargo, si reviste cualquiera de las seis formas de sociedades previstas en el artículo 1 de la ley de sociedades mercantiles. (En nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, anónima o cooperativa), tendrá dicha sociedad el carácter de comercial (2695). En cambio, si la finalidad es una especulación comercial, aunque asuma la forma de sociedad civil no será sociedad civil sino una sociedad mercantil irregular o de hecho (art. 2 LGSM).

Se distingue de la asociación en participación porque ésta carece de personalidad jurídica propia que sea distinta de la del asociante y asociado, y, además, la finalidad de esta misma es realizar uno o varios actos de comercio o explotar una negociación mercantil (arts. 252 y 253 LGSM).

Difiere de la sociedad mercantil, porque ésta es toda aquella sociedad que reviste cualquiera de las seis formas del Art. 1 de la LGSM.

Además, la escritura constitutiva de una sociedad mercantil debe precisar la duración de ésta y, por tanto, no puede ser de duración indefinida (art. 6– IV LGSM), en cambio la sociedad civil puede ser de duración indefinida, ya que no exige para su constitución que se establezca la duración

de la misma (2693). Vencido el término para la duración de una sociedad mercantil, se disuelve ésta (220-I y 232 LGSM), cosa que no ocurre en caso de que venza el plazo fijado para duración de una sociedad civil, porque si continua operando después de ello la sociedad, se entiende prorrogada por tiempo indefinido su duración, sin necesidad de nueva escritura social (2721), si no se ha cumplido con la formalidad del otorgamiento de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil cualquier socio puede ejercitar la acción “pro forma” para que se otorgue dicha escritura (Art. 7 LGSM) a diferencia de la sociedad civil en que no existe la acción pro forma y si se omiten en el contrato los elementos fijados por la ley debe procederse a la liquidación de la sociedad (2691 y 2693). Cuando una sociedad mercantil tiene una finalidad ilícita se procede a la disolución de la misma para pagar las deudas de la sociedad y en el remanente no tienen derecho los socios ni a la cuota de liquidación ni al reembolso de sus aportaciones (Art. 3 LGSM), en tanto que en la sociedad civil cuando su objeto es ilícito, se procede a su liquidación para pagar las deudas sociales y para rembolsar las aportaciones a los socios y solo las utilidades se destinan a la beneficencia pública (2692).

Se distingue de la asociación civil en los diversos puntos ya señalados antes, al comparar estas dos figuras jurídicas de agrupación permanente.

Por ser el arrendamiento de inmuebles un acto civil, para eludir ciertos impuestos que gravan a las sociedades mercantiles, solían organizarse como sociedades civiles diversas entidades inmobiliarias dedicadas al arrendamiento de bienes inmuebles de su propiedad.

La sociedad civil, se emplea con acierto para organizar y estructurar las asociaciones profesionales. En efecto, estas agrupaciones no son

asociaciones civiles, porque persiguen una finalidad económica desde el momento en que los profesionistas que la integran no tratan de dedicarse a actividades de beneficencia, sino que se proponen vivir de su propio trabajo; pero tampoco a tales agrupaciones conviene revestirlas de la forma de una sociedad anónima o de otra sociedad mercantil, porque sus integrantes no quieren convertir el noble ejercicio de una profesión en el mezquino oficio del mercader. Por otra parte, el carácter "intuitu personae" de la sociedad civil y la necesidad del acuerdo unánime de todos los socios para tomar importantes decisiones, la hacen también muy aconsejable para las asociaciones profesionales.

Por su parte Rojina Villegas (1998, p. 153) la define de la siguiente manera:

"Podemos definir a la sociedad civil como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no se lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil".

Cabe señalar que entre los diversos fines de carácter económico deben distinguirse, conforme a la legislación mexicana, aquellos que "constituyen una especulación comercial" de los que no tienen esta característica (...).

Si varias personas convienen cultivar en común un terreno, se propondrán un fin que, de acuerdo con nuestra legislación, no podría calificarse de especulación mercantil, y que, sin embargo, tiene un contenido propiamente económico: la agrupación será entonces una sociedad civil.

Puede haber fines mercantiles que no constituyan una especulación: así por ejemplo, si varios industriales se reúnen para fomentar y planear la producción y venta de los artículos que producen, y establecen normas para evitar la competencia desleal, persiguen un fin mercantil, de carácter económico y que no constituye una especulación comercial, y, por ende, su agrupación debe de adoptar el tipo de sociedad civil. (Mantilla Molina, 2000, p. 187 y 188)

Sánchez Medal (2000, p. 286) nos dice:

Es un contrato plurilateral o de organización, no es un acto unión o acto complejo; es un contrato oneroso, conmutativo y no aleatorio por las mismas razones que la asociación civil "intuitupersonae", (2705), formal y preparatorio.

De la anterior definición podemos distinguir los siguientes elementos:

Elementos Formales:

Es un contrato formal, porque debe constar por escrito (2690); y debe además inscribirse en el registro público de la propiedad para que produzca efectos contra terceros (2694 y 3007).

Sin embargo, no basta la formalidad escrita, sino que se requieren otras formalidades, como la escritura pública o la ratificación de firmas ante determinados funcionarios para la inscripción en el registro público de la propiedad (3071 a 3073), o cuando los fundadores aporten algún bien inmueble (2690, 2317 y 2320).

Además, es necesario el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cumplimiento de los requisitos de la llamada “cláusula calvo”<sup>\*</sup>.

La falta de forma da derecho a los socios a pedir la liquidación de la sociedad (2691), derogándose aquí los principios generales en materia de contratos, porque la falta de forma en este caso no genera nulidad relativa (2227, 2228 y 2229), puesto que la liquidación da derecho a la devolución de aportaciones y a la percepción de utilidades (2729), y no simplemente a la devolución de las aportaciones, que sería el efecto único de una verdadera nulidad (2239); ni tampoco la falta de forma da derecho a la acción “pro forma” para pedir el revestimiento de la formalidad legal, como una segunda erogación del principio general en contrario en materia de contratos (1833 y 2232).

---

\* CPEUM Art. 27 (...) Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la secretaría de relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones; (...)

La sociedad civil irregular o de hecho, por falta de forma, hace que a los terceros no se les pueda oponer la falta de forma (2691), análogamente a lo que pasa con la sociedad mercantil irregular o de hecho (art. 2 LGSM).

Además, el contrato debe precisar una serie de datos referentes a su contenido formal, como nombres de los socios fundadores, razón social, objeto de la sociedad, monto del capital social, naturaleza de cada una de las aportaciones (2693, 2699, 2689 y 2702), bajo la sanción de que la omisión de alguno de estos requisitos da lugar a la liquidación de la sociedad (2693 y 2691).

Elementos Reales:

Son dos: las aportaciones y la finalidad social.

Las aportaciones pueden ser de diversas clases: iniciales, que aportan los fundadores, y posteriores o suplementarias, que se decretan posteriormente para aumentar el capital social (2689, 2693-IV in fine, y 2703); pueden ser de bienes o de servicios, según se trate de socio capitalista o de socio industrial (2689 y 2693-IV, in fine). Las aportaciones de bienes, en fin, pueden ser en propiedad o solo en cuanto al uso (2702).

La finalidad debe ser común a todos los socios y tener el carácter preponderantemente económico, pero sin ser una especulación mercantil (2688); debe ser permanente y posible (1827-I, 1828 y 2720-III, in fine); y, por último, debe ser lícita (1827-II, 1830 y 2692). Una sociedad que bajo la forma de sociedad civil se dedica a realizar actos mercantiles en forma habitual o que su finalidad es la realización de actos de especulación

mercantil, es considerada como una sociedad mercantil irregular sujeta al régimen del artículo 2 LGSM (Mantilla Molina).

La finalidad ilícita tiene la sanción de que la nulidad de la sociedad hace que los socios sólo puedan recibir el reembolso de sus aportaciones, después de pagadas las deudas sociales, pero sin derecho a percibir utilidades, puesto que estos deben entregarse a un establecimiento de beneficencia pública (2692), ya que solo hay devolución de las prestaciones efectuadas por los socios a la sociedad (2239), y no se trata, por tanto, de una liquidación de la sociedad como ocurre cuando adolece de falta de forma.

El objeto social tiene también en la sociedad civil un sentido de gran importancia, dado que los actos que realizan los administradores fuera del objeto social, o sea los actos ultra vires (por ejemplo, otorgamiento de fianzas, sin ser éste su objeto social), debe considerarse como nulos frente a la misma sociedad civil, por constituir dicha finalidad social un límite infranqueable a las facultades de dichos administradores (2712, párrafo I y 2716). Reconocer validez a los actos realizados por los administradores fuera del objeto social, equivaldría a permitir que dichos administradores modificaran de hecho el estatuto social en lo referente al objeto social, son necesidad del acuerdo unánime de todos los socios, como lo establece en este punto el régimen imperativo de la sociedad civil (2698).

#### Elementos Personales:

Las personas que intervienen al fundarse o que se adquieren posteriormente a la sociedad se llaman socios, lo cuales no requieren



capacidad especial sino la capacidad general (1798). Sin embargo, además de la capacidad, se requiere ser dueño de los bienes que se aportan en propiedad (2689 y 2702), o estar legitimado para aportar el uso de ellos por autorización que para ese efecto le hubiere concedido el dueño de los mismos (2401 y 2702).

La voluntad de las partes no es instantánea solamente, como en los demás contratos, sino que es continua o permanente, constituyendo la “affectio societatis”, según se indicó a propósito de la asociación civil. A este respecto, aunque en la sociedad civil no tienen los socios un derecho absoluto de separación como en la asociación civil (2680); sin embargo, pueden separarse en dos casos:

- a) Cuando se decreta un aumento de capital y se obliga a los socios a aportaciones suplementarias (2703), y;
- b) Cuando la sociedad es por tiempo indeterminado (2720–VI).

Por otra parte, un socio puede ser excluido por causa grave prevista en los estatutos y cuya existencia en el caso en concreto haya sido constatada por acuerdo unánime de todos los demás socios, en cuyo supuesto puede retener la sociedad la parte del capital y de las utilidades que pudieran corresponder al socio excluido hasta que concluyan las operaciones que se encuentren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de exclusión, ya que dicho socio excluido también debe participar de las pérdidas que pudieran resultar de esas operaciones pendientes (2707 y 2708).

### 2.3 Concepto Legal.

La ley provee el siguiente concepto del contrato de sociedad civil:

Art. 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

El concepto indicado motiva el desglose de los siguientes elementos:

- La sociedad civil es un contrato.

El acto generador de la sociedad civil tiene la naturaleza jurídica de un contrato. A partir del artículo 2688 puede afirmarse que las tesis opuestas a la naturaleza contractual de la sociedad civil carecen de un fundamento legal sólido.

- Fin común preponderantemente económico.

Hay que distinguir entre fin u objeto social y objeto del contrato de sociedad: el fin de toda sociedad civil es la generación de ganancias; el objeto del contrato de sociedad es la creación y transmisión de derechos y obligaciones.

- No especulación comercial.

El fin de la sociedad civil es la generación de ganancias sin llegar a la especulación comercial. Corresponde a la legislación mercantil determinar los actos que constituyen dicha especulación.

Las sociedades de naturaleza civil- es decir, las que tienen por finalidad producir utilidades sin especular comercialmente- que adopten la forma de sociedades mercantiles quedarán sujetas a la legislación de comercio:

“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.” (Art. 2695 del Código Civil para el Distrito Federal)

La norma trascrita establece la forma como criterio de distinción entre las sociedades civiles y mercantiles. La palabra “forma” en el artículo relacionado puede interpretarse de dos maneras: 1) como modo o manera de manifestar la voluntad- interpretación literal-, en cuyo caso, la distinción entre sociedades civiles y mercantiles dependería de la clase de documento en que deba hacerse constar el contrato, resultando inoperante el criterio de distinción cuando ambos negocios deban consignarse en el mismo tipo de instrumento. 2) como tipología- interpretación correctiva-, en cuyo supuesto, la distinción entre las agrupaciones indicadas dependerá del contenido normativo del contrato que les da origen. Consideramos adecuada la segunda interpretación.

La dificultad para distinguir la materia civil de la mercantil motivó que el legislador utilizara el criterio formal – en los términos expuestos – como agente correctivo para diferenciar las sociedades civiles de las mercantiles.

En nuestra opinión, el criterio indicado no es del todo conveniente ya que, a partir de un elemento puramente formal, agrupaciones esencialmente civiles les pueden actuar bajo el régimen de comercio y viceversa. Concluimos que en todo caso debería atenderse a la finalidad u objeto social para diferenciar las sociedades de referencia.

La distinción entre sociedades civil y mercantil puede ser muy vaga, sobre todo si las diferencias básicas surgen esencialmente de elementos de forma y no de fondo.

Ambas parten del mismo concepto: la unión de dos o más individuos que constituyen, por contrato, un ente con personalidad jurídica propia e independiente de la de los socios, con objeto de alcanzar un fin común a sus miembros.

Las diferencias partirán más bien de si las regula la ley mercantil o la civil, ya que ambas sociedades pueden tener fines económicos, incrementar su patrimonio por personas que no sean esencialmente sus socios, mediante el cumplimiento de su objeto social, y ofrecer servicios al público.

Las mercantiles se restringen a constituirse únicamente dentro de los parámetros de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cambio las civiles cuentan con un mayor margen porque el tipo de artículo es mucho más abierto, aunque podrían adoptar la forma mercantil, dado el desempeño de su actividad.

El mejor parámetro de diferenciación, y tal vez el más real, es que sólo la sociedad mercantil puede tener objeto basado fundamentalmente en la realización de actos de comercio, la industria y la especulación comercial como eje esencial de su carácter societario.

## **2.4 Elementos Esenciales y de Validez.**

### **2.4.1 Elementos Esenciales.**

#### a) Consentimiento.

El consentimiento se rige conforme a la Teoría General de las Obligaciones.

#### b) Objeto.

El objeto del contrato de sociedad puede consistir en la creación o transmisión de obligaciones de dar, hacer y no hacer.

### **2.4.2 Elementos de Validez.**

#### a) Capacidad de ejercicio.

##### 1) Requisitos de capacidad de ejercicio

La capacidad de ejercicio de los contratantes se determina según los preceptos generales que prevé el Código Civil de la materia.

##### 2) Requisitos de legitimación.

La necesidad de satisfacer requisitos de legitimación para celebrar el contrato de sociedad dependerá del tipo de aportación que se pretenda realizar: la aportación de bienes o servicios profesionales siempre requerirá la

legitimación del socio que la lleve a cabo; la aportación de servicios distintos a los profesionales no requiere legitimación.

a) Licitud en el objeto, motivo o fin

Respecto al presente requisito de validez, el Código Civil expresa:

“Art. 2692.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad”.

El primer párrafo de la disposición transcrita se refiere al fin del contrato de sociedad y no a su objeto. Establece un efecto especial de nulidad que impide que pueda ser clasificada categóricamente en absoluta o relativa: independientemente del grado de ilicitud en el fin, el contrato siempre surtirá sus efectos hasta que la sociedad haya sido completamente liquidada, a fin de lograr la mayor protección a los derechos de terceros. Concluimos que las consecuencias señaladas constituyen una sanción especial distinta a la nulidad.

El segundo párrafo de la norma relacionada constituye regla especial a la Teoría General de las Obligaciones.

b) Forma.

## - Contrato Formal

El contrato de sociedad civil es un negocio formal de conformidad con la siguiente disposición:

Art. 2690.- El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Al respecto la entonces Tercera Sala (Tercera Sala, Quinta época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LVII, 1938, p. 399) se pronunció de la siguiente forma:

"El hecho de no haberse elevado a escritura pública un contrato de sociedad civil, no implica su nulidad, porque el artículo 2690 del Código Civil del Distrito, sólo exige que dicho contrato conste por escrito, y que únicamente se hará en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en esa forma; de lo que se concluye que cuando un socio no aporta a la sociedad la propiedad de unas fincas rústicas sino tan sólo su explotación, conforme al artículo 2689 del ordenamiento citado, es claro que no es necesaria la formalidad de la escritura pública para la validez del contrato, ni tampoco puede estimarse nulo el mismo, por la falta de razón social, ya que la imposición de este requisito sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo la liquidación de la sociedad; pero entretanto no se pida ésta, el contrato produce sus efectos entre los socios, de acuerdo con la parte final del artículo 2693 y con el 2691 del citado ordenamiento civil". (Amparo civil directo 4019/36. La publicación omite el nombre del ponente).

La regla general es que la sociedad civil puede constituirse en contrato privado, excepto si un socio le transfiere un bien que requiere para su venta la

constitución de escritura pública, en cuyo caso aquélla se instituiría de la misma manera.

Distinto de las exigencias de forma son los requisitos de oponibilidad frente a terceros; la ley ordena que el contrato de sociedad civil se inscriba en el Registro Público de Personas Morales para que surta efectos contra terceros:

Art. 2694.- El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

De la relación entre los artículos 2690, 2694 y 3005 puede formularse el siguiente razonamiento:

- 1) El contrato de sociedad civil es formal; los requisitos de forma quedan satisfechos al celebrar el contrato en escrito privado o escritura pública según sea el caso.
- 2) El contrato de sociedad civil debe inscribirse en el Registro Público de personas morales para- aparentemente- surtir efectos frente a terceros.

El contrato siempre deberá constar en documentos auténticos para poder ser inscrito.

- 3) El contrato de sociedad civil celebrado en simple escrito privado- cuando no debe celebrarse en escritura pública- cumple con las exigencias de forma pero no con los requisitos para poder ser inscrito en el Registro de referencia.



En nuestra opinión, el contrato de sociedad civil surte efectos frente a terceros al momento en que la persona moral creada con su celebración actúa en el medio jurídico. No consideramos adecuado que el Código Civil haya exigido la inscripción del contrato en el Registro Público de Personas Morales, ya que la utilidad que provee dicha inscripción no justifica su trámite.

- Contenido del documento.

El documento en que se haga constar el contrato de sociedad civil debe reunir el siguiente contenido:

Art. 2693.- El contrato de Sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto a la negativa de registro por representación ilegal de los socios menores de edad, de la siguiente forma:

"Para que el contrato de sociedad reúna las condiciones normales de existencia y validez precisa que haya consentimiento y objeto, que el fin sea lícito y que se cumplan los requisitos de forma que la ley dispone. Con relación al consentimiento, éste debe entenderse como la manifestación de la voluntad por la que se exterioriza el acuerdo de poner en común, con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin

común determinado, estableciendo las bases adecuadas para el funcionamiento de la persona moral que pretenden integrar; luego, para que haya consentimiento, precisa que la declaración de voluntad sea emitida por persona capaz de hacerlo y que no existan vicios que la invaliden. Para celebrar el contrato social respectivo, que deberá formalizarse en escritura pública, se precisa una deliberación previa entre las personas que pretenden concentrarlo, para obtener un acuerdo común acerca de las bases que regirán dicho contrato, siendo obligado el deducir que en la asamblea constitutiva de una sociedad anónima existen intereses opuestos entre las personas que la constituyen, toda vez que al establecer las bases sobre las cuales descansará la sociedad que se vaya a constituir, cada socio velará porque sus intereses no resulten menoscabados al celebrar tal contrato social, ya que el iniciar una empresa implica diversos riesgos. En consecuencia, al pretender ser socios de una sociedad padre e hijos menores, resulta ilegal que en la escritura por la que se constituye una sociedad, los menores sean representados por su padre, en ejercicio de la patria potestad, ya que en la situación considerada se pone de manifiesto la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el Juez para cada caso, cuestión que al no ser observada en la escritura constitutiva, origina que correctamente se niegue la solicitud que se formule para que se ordene su inscripción en el Registro de Comercio del Registro Público de la Propiedad".(Amparo en revisión 64/82. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 163-168. Sexta Parte., 1982. p. 149).

El objeto de un contrato, en sentido técnico, son las obligaciones que el contrato engendra. Pero en nuestro C. C. se confunde el objeto del contrato y el objeto de las obligaciones nacidas del contrato, aunque, en rigor, sean

cosas distintas (ver artículos 1.271, 1.272 y 1.273). Tratándose de la sociedad cabe también distinguir entre objeto del contrato de sociedad (obligaciones de los socios), objeto de las obligaciones de los socios (aportaciones, trabajo del socio) y objeto de la sociedad misma como persona jurídica (finalidad de la empresa social). (Garrigues, 1998)

El requisito a que se refiere la fracción primera del artículo relacionado es indispensable para cualquier contrato y no sólo para el de sociedad civil. Consideramos que debería derogarse.

El requisito a que se refiere la fracción segunda de la norma indicada es supletorio de la voluntad de los contratantes, ya que pueden pactar también una denominación social. Concluimos que la fracción de mérito debió referirse al nombre social en lugar de a la razón social. Independientemente que se elija una razón o denominación social, el nombre de la sociedad deberá ir acompañado de las palabras “Sociedad Civil”.

Art. 2699.- Después de la razón social, se agregarán estas palabras “Sociedad Civil”.

El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios, y entonces es una razón social, o libremente y entonces es una denominación. En algunas clases de sociedades es forzoso el empleo de una razón social (colectiva, comanditas simples); en algunas, el de una denominación (anónimas, cooperativas); otras, por último, pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación (limitadas, comanditas por acciones). (Mantilla Molina, 2000)

El concepto de "razón social" en este caso, debe entenderse como el nombre de la sociedad.

El requisito previsto en la fracción tercera del artículo 2693 se refiere al fin u objeto u objeto social y no al objeto del contrato de sociedad.

Si bien los requisitos comentados no constituyen exigencias de forma, la Ley atribuye a su incumplimiento-conforme a la parte final del artículo 2693- las consecuencias especiales aplicables a la falta de forma del contrato.

- Falta de Forma.

El contrato de sociedad civil que no reviste las formalidades establecidas por la Ley es sancionado como sigue:

“Artículo 2691. La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma”.

Conforme a la norma indicada, la única consecuencia que sigue a la falta de forma del contrato de sociedad civil es la posibilidad de que los socios soliciten la disolución y liquidación del negocio jurídico. Interpretado literalmente, el artículo de referencia excluye la posibilidad de que alguno de los socios ejercite la *actio pro forma*, constituyendo así una regla especial a la Teoría de las Obligaciones.

A manera de *iure condendo*, consideramos que el ejercicio de la actio pro forma debería proceder a solicitud de cualquiera de los socios e incluso a petición de terceros que hubiesen contratado con la sociedad. En nuestra opinión sería la solución más justa para todos los interesados.

Ahora bien, se dice en sentido amplio que será irregular toda sociedad que no esté constituida conforme a los requisitos que establece la ley; pero la misma ley establece un concepto especial de irregularidad: serán legalmente irregulares las sociedades que no estén inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública. Con buena lógica, la Ley, en su texto inicial no se ocupaba de las sociedades irregulares, ya que, como hemos visto, la personalidad jurídica es un privilegio que el ordenamiento jurídico otorga a los comerciantes que llenen los requisitos que la Ley establece, por lo que, si tales requisitos no son llenados, no es lógico que se produzca el mágico fenómeno del nacimiento de la persona jurídica". (Cervantes Ahumada, 2000, p.48 y 49)

Como regla general, las sociedades civiles pueden funcionar perfectamente sin haber satisfecho el requisito de forma fijado en el artículo 2690 y tendrán los mismos efectos, entre los socios y ante terceros, que las que cumplieron las formalidades de constitución, en escrito privado o en escritura pública, según sea el caso.

La sociedad civil que realice actos de una mercantil será considerada en todo caso, para efectos de su responsabilidad ante terceros, sociedad mercantil irregular.

En términos generales, el incumplimiento de las sociedades civiles y de las mercantiles de los requisitos de forma en la constitución y registro no

inhibe de responsabilidad a los socios: sus actos tendrán ante terceros los mismos efectos que una sociedad regular.

En cuanto a la Nulidad por objeto ilícito. "(...) no se trata de una nulidad que surta efectos según la regulación de esta figura en el derecho común; porque, efectivamente, la ilicitud de la finalidad no impide, sino que, por el contrario, supone, que la sociedad subsista con vida, hasta su extinción por un acto corporativo como es la liquidación. Más que nulidad, estamos en presencia de una causa de extinción de la sociedad, que provocaría que se iniciara inmediatamente su liquidación, con las consecuencias que señala el segundo párrafo del Art. 3° citado (que también es similar, aunque más drástico que el Art. 2692 C. Civ.)". (Barrera Graf, 1999, p.279)

El objeto de que habla el artículo concierne al fin de la sociedad: la actividad que está llamada a perseguir o a desarrollar, el servicio que prestará, la misión para proteger o promover (respecto de sociedades civiles: las artes, el deporte, la cultura, etcétera), los bienes que va a producir o comercializar.

El fin es ilícito cuando la actividad que la sociedad realizará contraviene la ley, el orden público o las buenas costumbres.

Al declararse la nulidad de las sociedades formadas con objeto ilícito, se produce en principio el efecto de que las cosas regresen al estado anterior a la celebración del contrato, como ocurre habitualmente al decretarse la nulidad de los contratos o la resolución.

No obstante, en la nulidad de ese tipo de sociedades, la declaración respectiva traería consigo la constitución de un efecto en particular: que las

utilidades se entregasen a instituciones de beneficencia pública, sin que pudiera entonces regresarse a las condiciones iniciales del contrato, como si nada hubiera ocurrido, pues hay un efecto producido en virtud de dicha declaración.

El surgimiento de una persona moral derivado de la celebración del contrato de sociedad civil repercute en la complejidad de los efectos del contrato. Procederemos a estudiar dichos efectos distinguiendo entre: A) Las obligaciones de los socios entre sí; B) Las obligaciones de los socios para con la sociedad; C) Las obligaciones de la sociedad para con los socios; y D) Las obligaciones particulares de los socios administradores.

### **3.1 Obligaciones de los Socios entre sí.**

#### **1. Primera Obligación- Realizar la aportación convenida.**

La primera obligación que contraen los socios es aportar los bienes o servicios que hubieren pactado. Realizar la aportación convenida constituye una obligación compleja en razón de los sujetos, ya que su cumplimiento puede ser exigido tanto por los socios como por la sociedad. Consideramos que la fuente de dicha obligación es una estipulación a favor de tercero inserta en el contrato de sociedad civil.

Los socios están obligados a realizar sus aportaciones de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa”.



Como explicamos al comentar el objeto del contrato de sociedad civil, las aportaciones de los socios pueden consistir en conductas de dar, hacer o no hacer. Los socios que aporten bienes a la sociedad transmitirán su dominio salvo convenio en contrario; como enajenantes deberán prestar el saneamiento para el caso de evicción y por vicios ocultos:

“Artículo 2702. Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario”.

La sociedad está basada en la fraternidad que debe existir entre sus miembros. Por ello, cada socio tiene que garantizar que los bienes aportados son de su propiedad (porque transfiere el dominio a la persona moral), y que éstos no deben presentar defectos para que puedan ser debidamente utilizados.

La responsabilidad de los socios en caso de enajenación, en los términos previstos por la norma transcrita, no constituye regla especial a la Teoría General de las Obligaciones. Respecto a la responsabilidad de los socios que transmitan el uso o el goce de ciertos bienes, remitimos a lo comentado en el capítulo de arrendamiento.

El artículo 2702 tiene una redacción idéntica al correlativo del Código Civil de 1884. Es comprensible que el código indicado remitiera a las disposiciones de la compraventa y del arrendamiento para establecer el régimen de responsabilidad de los socios por la evicción y los vicios ocultos

de sus aportaciones. Actualmente las remisiones señaladas carecen de sentido por lo que la norma de referencia debería derogarse.

Una vez que los socios han cumplido con lo convenido, no puede obligárseles a efectuar nuevas aportaciones salvo pacto en contrario en el contrato social:

“Artículo 2703. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad”.

Para modificar los estatutos se requiere la unanimidad del consentimiento de los socios, en cambio, para aumentar el capital se necesita sólo de la mayoría de éstos. Dicho incremento se lleva a cabo, por lo general, para aumentar la posibilidad de realizar negocios.

La primera parte de la disposición transcrita sólo confirma el principio general de intangibilidad de los contratos. Por lo que debería derogarse. La segunda parte establece el derecho de los socios a separarse de la sociedad cuando estuvieren inconformes con el aumento de capital acordado por la mayoría; en esta materia existen dos criterios principales: 1) un sector de la doctrina afirma que los socios inconformes no están obligados a ejercitar el derecho de separación referido y considera que dichos socios pueden permanecer en la sociedad sin realizar la nueva aportación; 2) otro sector sostiene que los socios inconformes están obligados a ejercitar el derecho de separación, ya que su falta de sometimiento a la decisión mayoritaria se traduce en el incumplimiento del contrato social. Consideramos acertado el segundo criterio.

## 2. Segunda Obligación- Respetar los requisitos legales o convencionales para la enajenación de partes sociales.

En doctrina se distingue entre sociedades de personas y de capitales en función de la valoración que realizan los socios al contratar respecto a la identidad y permanencia de los demás contratantes. En las sociedades de personas, los socios tienen más interés en la persona con quien contratan que en el monto de su aportación; en las sociedades de capitales, el interés de los socios se encaminan más hacia la aportación de los demás y menos hacia sus características personales.

La sociedad civil se ubica dentro de la categoría de sociedades de personas, consecuentemente, en la regulación del contrato existirán distintas disposiciones orientadas a salvaguardar el interés de los socios en la persona con quien contratan. Entre las normas indicadas se encuentran las que establecen requisitos para transmitir las partes sociales.

Para evitar que ingresen personas “indeseables” a la sociedad el legislador utilizó dos mecanismos : 1) Exigió que el ingreso de nuevas personas sea aprobado unánimemente por los socios ; y 2) Concedió a los socios el derecho de preferencia en sentido estricto para adquirir las partes sociales que pretendan enajenarse.

Respecto a la aprobación del ingreso de nuevos socios, La Ley determina:

Artículo 2705. Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

Las personas se asocian con los individuos que conocen, porque saben cuáles son sus facultades. Por lo anterior, debe someterse al parecer de los socios el aceptar a un extraño, del que no se tiene un conocimiento exacto, y que puede violentar la fraternidad social.

El numeral indicado prevé dos maneras por las que puedan ingresar nuevas personas a la sociedad: la primera, por medio de la enajenación de quienes pretendan adquirir el carácter de socios. En ambos casos se requiere la aprobación unánime de los demás socios, salvo que el contrato social determine una regla distinta.

Cuando el ingreso de nuevas personas a la sociedad derive de la enajenación de partes sociales, gozarán los demás socios del derecho de preferencia en sentido estricto:

“Artículo 2706. Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competará éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar”.

Cuando un socio desea vender su haber social, es preferible que los derechos se consoliden dentro de los propios asociados y no de extraños.

El artículo relacionado concede a los socios el “derecho del tanto”. El otorgamiento del derecho del tanto a los socios tendría sentido en un régimen societario como el previsto por el Código Napoleón, en que el contrato no creaba una persona moral- en un inicio- y por lo tanto, los contratantes eran copropietarios de los bienes sociales. Actualmente las aportaciones de los socios integran el capital social y no existe copropiedad entre ellos respecto a

los bienes aportados. Concluimos que, al no existir cotitularidad en derechos reales, el derecho preferencial de los socios no es un derecho del tanto sino derecho de preferencia en sentido estricto.

El numeral 2706 permite que cuando varios socios estuvieren interesados en adquirir la parte social que fuere a ser enajenada, todos puedan adquirir un porcentaje en proporción a la parte social de que fueren titulares.

Deben distinguirse las consecuencias que siguen a la enajenación de las partes sociales en contravención a las disposiciones comentadas. Si los derechos sociales “se transmiten” antes de que los socios lo aprueben no habrá enajenación, ya que quien pretenda enajenarlos carecerá de legitimación para ello. Si las partes sociales se transmiten una vez aprobada la enajenación pero sin respetar el derecho de preferencia en sentido estricto de los socios, los interesados podrán ejercitar una acción de responsabilidad civil contra el enajenante- siendo válida la enajenación-.

### **3.2 Obligaciones de los Socios para con la Sociedad.**

1) obligación única- Abstenerse de obstaculizar la administración de la sociedad.

A reserva de estudiar la administración de las sociedades civiles en el apartado dedicado a la sociedad como realidad, provisionalmente debe indicarse que los socios que estén al frente de la administración deberán abstenerse de entorpecer las labores de quienes si lo estén:

“Artículo 2709. La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos...”

Para que una sociedad pueda hacer valer sus derechos y obligaciones, requiere de un representante, quien será el administrador de la misma. El contrato constitutivo o el estatuto pueden determinar quién o quiénes administrarán la sociedad (2709) y si no lo establecen, todos los socios tienen derecho a concurrir a ella y sus decisiones se tomarán por aquellos que representen la mayoría de intereses, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y en la sociedad existan más de tres socios, se requerirá por lo menos el voto de la tercera parte de los socios (2713). (Zamora Valencia, 2000, p. 363)

Cuando no se haya hecho designación de administradores, todos los socios tienen derecho a realizarla, y las decisiones se toman por mayoría de votos.

El incumplimiento a la obligación prevista en el numeral relacionado genera responsabilidad contractual a cargo del socio trasgresor. El pago de la indemnización únicamente podrá ser demandado por la sociedad.

### **3.3 Obligaciones de la Sociedad para con los Socios.**

#### **1) Primera Obligación- Repartir Utilidades.**

Se conocen con el nombre de utilidades los excedentes que resultan de deducir al activo social el monto total de los pasivos a su cargo. La sociedad

está obligada a entregar a los socios las utilidades generadas de conformidad con lo siguiente:

- Participación de los socios capitalistas.

La regla general es que los socios capitalistas participen en las utilidades de la sociedad según lo convenido; a falta de convenio, la participación se realizará en función de los que hubieren aportado.

“Artículo 2728. Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes”.

El límite que la ley establece a la autonomía de la voluntad en materia de reparto de utilidades es la prohibición del pacto de sociedad leonina.

Artículo 2696. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

Conforme a la Teoría General de las Obligaciones, la nulidad aplicable a la sociedad leonina sería la absoluta, en razón de que el pacto de referencia contraviene una disposición de interés público. En nuestra opinión el legislador debió atribuir a todo contrato de sociedad civil nulo las mismas consecuencias que estableció a la falta de forma del contrato; es decir, la disolución y posterior liquidación de la sociedad. La trascendencia de la actuación de las sociedades civiles con terceros hace inconveniente la aplicación del régimen de ineficacias previsto en la Teoría General de las Obligaciones.

- Participación de los socios industriales.

Los socios industriales participan en las utilidades de la sociedad conforme a lo convenido, a falta de pacto la Ley establece los siguientes criterios:

“Artículo 2732. Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral”.

El socio industrial sólo participa mediante su trabajo o conocimiento, que es lo que permite la realización de los negocios sociales. Pero también este socio, debe participar tanto en las ganancias como en las pérdidas (si así se pactó) de la persona moral.

La aplicación de los criterios indicados depende de dos circunstancias: la primera, que el trabajo de los socios industriales no se haya estimado- ya que si hubiere sido valuado, los socios industriales participarán en las utilidades en función del valor atribuido a su trabajo, cual si fueren socios



capitalistas-; y la segunda, que no se hubiere asignado a los socios industriales un porcentaje específico de participación.

Si algún socio decide aportar bienes y trabajo, su participación en las utilidades se determinará considerando cada aportación por separado:

Artículo 2733. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

- Tiempo para el reparto de utilidades.

Las utilidades que efectivamente se hubieren generado habrán de repartirse en el momento convenido por los socios, a falta de convenio, las utilidades se repartirán hasta que la sociedad se disuelva:

Artículo 2729. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Primero deben pagarse los adeudos de la sociedad, de lo contrario, se incurre en fraude de acreedores, y éstos pueden pedir, mediante la acción pauliana, la nulidad de la repartición y que los bienes regresen al patrimonio de la sociedad.

## 2) Segunda Obligación- Repartir cuotas de liquidación.

La cuota de liquidación es la parte del capital social que corresponde a cada socio y que la sociedad está obligada a restituir. El capital social puede repartirse entre los socios durante la vigencia del contrato de sociedad o bien, durante su fase de liquidación

El capital social puede repartirse durante la vigencia del contrato por dos razones principales: la primera, debido a que las sociedades civiles que han iniciado sus operaciones pueden obtener ganancias que provean a su sostenimiento económico sin necesidad de utilizar las aportaciones originales de los socios; y la segunda razón consiste en que los derechos de quienes contraten con sociedades que han restituido su capital quedan asegurados con la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada de los socios administradores.

- Límites a la repartición del capital social.

El límite que la Ley establece en materia de repartición de cuotas de liquidación es el siguiente:

Artículo 2697. No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

Los socios deben repartirse tanto ganancias como pérdidas, en la proporción de las aportaciones que hayan realizado, por lo que un socio no puede recibir una cantidad mayor al porcentaje en el que participa en la sociedad.

- Pérdidas Sociales.

Si la cuota de liquidación ha de repartirse durante la liquidación de la sociedad, puede suceder que el activo social sea insuficiente para cumplir tanto con las deudas con terceros como para entregar a cada socio su aportación. En este supuesto la ley determina:

Artículo 2730. Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

Los socios administradores responderán solidariamente con su patrimonio de los actos que hayan ejecutado en ejercicio de su administración, así como, junto con la sociedad, de las deudas contraídas cuando se deriven de la comprobada mala administración.

Si hubo exceso en sus funciones, responderán integralmente, a menos que no tengan con qué. En ese caso, los demás estarán obligados sólo por el monto de su aportación, a menos que se haya estipulado algo distinto, como que responderán todos de la misma manera con el monto de sus aportaciones.

Conforme a la remisión indicada en la norma transcrita, la contribución de los socios en las pérdidas será, salvo convenio en contrario, proporcional al monto de sus aportaciones. Sin embargo, cuando se hubiere pactado lo que corresponda a cada socio en las utilidades, en la misma proporción responderá de las pérdidas:

Artículo 2731. Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Debe señalarse que los socios capitalistas y los industriales se encuentran en una situación desigual respecto a la cuota de liquidación; los segundos carecerán del derecho a recibirla cuando la sociedad no hubiere generado ganancias:

Artículo 2734. Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

El socio industrial puede participar sólo de las ganancias, pues no aportó nada material, si bien su esfuerzo equivale a dinero.

De no existir ganancias, se regresa a cada cual lo aportado.

Eso podría parecer injusto porque lo trabajado nadie se lo regresa, pero es en realidad parte del riesgo que conlleva la inversión.

En efecto, el capitalista corre el riesgo de perder su dinero y el socio industrial; como en este caso, su esfuerzo, tiempo, conocimiento y trabajo invertido en el negocio.

Por otro lado, puede verse recompensado en el sentido de que si hay pérdidas económicas, no participa de ellas.

En un esfuerzo de equidad, el legislador determinó que al socio industrial no puede obligársele a soportar las pérdidas sociales, salvo pacto en contrario:

Artículo 2735. Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

En virtud de que el trabajo del socio industrial no se valúa para formar parte del capital, y por ende no le corresponde nada en caso de haber ganancias, tampoco se le hace soportar las pérdidas, lo que equilibra un poco su situación.

### **3.4 Obligaciones Particulares de los Socios Administradores.**

1) Primera Obligación- responder subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales.

Los socios responden por las deudas sociales conforme a lo siguiente:

Artículo 2704. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

El artículo indicado establece un régimen de responsabilidad dual por las deudas sociales: 1) Los socios que administren responden subsidiariamente respecto de la sociedad y solidaria e ilimitadamente entre sí; 2) los socios que no administren limitan su responsabilidad al pago de sus aportaciones. El convenio en contrario que autoriza la disposición de referencia sólo es aplicable al aumento de responsabilidad de los socios que no administren, ya que el pacto que tenga por objeto disminuir la responsabilidad de cualquiera de los socios es perjudicial a los intereses de terceros.

2) Segunda Obligación- Exhibir documentos y rendir cuentas.

La ley impone a los socios que administren la obligación de exhibir la documentación concerniente a los negocios sociales a solicitud de cualquiera de los socios:

“Artículo 2710. El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de

exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo”.

Los socios tienen derecho a designar a un perito que revise el estado de los libros, y que después extienda un informe a la asamblea del estado que guardan los negocios sociales.

En congruencia con lo anterior, el Código Civil determina que los administradores deberán rendir cuentas en la época indicada en el contrato social y cada vez que la mayoría de los socios lo acuerde:

Artículo 2718. El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

Haciendo alusión a los efectos, el jurista Sánchez Medal expone lo siguiente:

En este contrato, como en la asociación civil, no solamente se generan derechos y obligaciones, sino que se da nacimiento a una persona moral distinta de la de los socios. En consecuencia, los efectos son tres: nacimiento de una persona moral, nacimientos de derechos a favor de los socios, y nacimiento de obligaciones a cargo de los socios.

I. La persona jurídica que nace (25-III), al constituirse la sociedad civil y que es distinta de las personas de los asociados, esta dotada de estas peculiaridades:

- a) Tiene un nombre propio o razón social (2693-II y 2699).
- b) Tiene un patrimonio propio y concretamente un capital social, distinto del patrimonio individual de los socios (2693-IV). En la asociación civil, en cambio, no hay necesariamente un capital social, aunque tenga un patrimonio social en cuanto a capacidad o posibilidad de adquirir bienes y derechos.
- c) Tiene órganos propios para la formación y ejecución de la voluntad social. Estos órganos son dos: un órgano permanente o continuo y de carácter subordinado: los administradores, y otro órgano discontinuo y con carácter de soberano o supremo: las asamblea.

Los administradores son todos los socios a menos que se reserve la administración a alguno de ellos (2709 y 2719). Las facultades de dichos administradores son, por regla general, todas las necesarias para el giro o desarrollo del objeto social, esto es, para realizar las finalidades sociales; pero con la limitación de que, salvo convenio en contrario, requieren de autorización expresa de todos los socios para tomar capitales prestados a nombre de la sociedad, así como para gravar los bienes de la sociedad o para enajenar dichos bienes, a menos que la enajenación sea parte del objeto social (2712 y 2713). Los administradores, además, están subordinados a las decisiones de la mayoría de los socios no solo porque requieren autorización de estos para los actos antes indicados, sino porque están obligados a rendir cuentas a la asamblea, tanto en la época que fijen los estatutos, como también cuando las mayoría de los socios lo pide (2718).

En punto a asambleas, se requiere que la asamblea sea totalitaria, esto es, con asistencia de todos los socios, y que el voto sea unánime en estos casos:

- a) Para modificar el estatuto social (2698).
- b) Para autorizar la cesión de partes sociales o la admisión de nuevos socios, salvo pacto en contrario (2705).
- c) Para excluir de la sociedad a un socio (2707).
- d) Para revocar el nombramiento de un socio administrador, hecho en la escritura social (2711).
- e) Para disolver voluntariamente la sociedad (2720-I). En varios de estos supuestos no obsta para la validez del acuerdo de la asamblea haya tenido que salvar su voto el socio que tenga interés contrario al de la sociedad (2679, por analogía).

Fuera de estos casos, la ley no exige ningún quórum, ni votación particular, de tal suerte que pueden las partes establecer libremente quórum o votación especial, por ejemplo, exigir un quórum menor o mayor de la mitad, y requerir la votación de una simple mayoría de presentes o de mayoría de partes sociales. Solamente se exige una mayoría de votos y de valor de partes sociales para que se realicen actos para los cuales no se haya facultado a los administradores (2712 y 2713), y una simple mayoría de votos para revocar el nombramiento de administradores que se hubiere hecho después de la escritura social (2711, in fine).

Si en el estatuto nada se previó sobre estas cuestiones merced a una interpretación a “contrario sensu” de las disposiciones especiales que requieren voto unánime, puede sostenerse que para los demás asuntos,



basta el voto mayoritario de los presentes, pero en una asamblea instalada con simple mayoría de socios considerados en número y en valor de partes sociales, por ser éste el funcionamiento ordinario y democrático de una sociedad en general, y en virtud de que en una sociedad civil cada socio tiene una sola parte social, pero no todas las partes sociales son iguales. A esta misma opinión conduce la circunstancia de que para otros casos, la ley permite expresamente el simple voto mayoritario (2711), lo que revela que no es este sistema el principio general en materia de votación en las asambleas de las sociedades civiles.

Aunque tampoco la ley nada establece sobre convocatorias y competencia de la asamblea, es necesario, por una parte, que la convocatoria se haya hecho por los socios administradores (2675, por analogía), y se haya comunicado a todos los socios con una antelación razonable, y, por otra parte, que la asamblea acuerde solo sobre asuntos concluidos en la orden del día (2677, por analogía), pues de lo contrario la asamblea y sus acuerdos serán nulos por falta de convocatoria, o el acuerdo relativo sería nulo por falta de competencia de la asamblea en el segundo supuesto.

II. Las obligaciones que genera la sociedad civil a cargo de los socios pueden reducirse a tres:

a) Pago de las aportaciones, que pueden ser aportaciones iniciales (2688), es decir, al momento de constituirse la sociedad, o bien posteriores o suplementarias (2703), es decir, aportaciones que se hacen después de constituida la sociedad. Además, las aportaciones pueden consistir en bienes o servicios, según se trate de un socio capitalista o industrial,

respectivamente, pudiendo finalmente las aportaciones de bienes ser en propiedad o en uso (2689 y 2702).

Cuando se aportan bienes en propiedad, el socio tiene las obligaciones equivalentes a las de un vendedor (2702) para con la sociedad persona moral, a saber: custodiar la cosa hasta el momento de entrégala a la sociedad, entregar la cosa a la sociedad, transmitir la propiedad de la cosa y garantizar el hecho personal, los vicios ocultos y la evicción respecto de la misma cosa.

Cuando la aportación recae sobre el uso de un bien, el socio contrae para con la sociedad persona moral las obligaciones equivalentes a las de un arrendador (2702).

b) Pago de las deudas sociales, para cuyo cumplimiento todos los socios administradores responden en forma solidaria (2704 y 2717), y los demás socios solo responden con sus aportaciones, salvo pacto en contrario . Estas obligaciones a favor de terceros subsisten aun después de haberse puesto la sociedad en estado de liquidación (2725).

c) Pago de las pérdidas, mismas que deben ser reportadas por todos los socios (2729 y 2730), no pudiendo convenirse que las pérdidas sean solo a cargo de ciertos socios y las utilidades para otros socios, pues es nula la sociedad leonina (2696). Sin embargo, salvo pacto en contrario, los socios industriales no responden de las pérdidas (2735), aunque en este caso también podría en rigor considerarse pérdida el trabajo o el servicio realizado por el socio que no le es compensado.

Esta responsabilidad en las pérdidas, se regula casuísticamente por el legislador atendiendo a las diversas combinaciones de socios capitalistas y socios industriales (2730 a 2735 y 2720-IV), y solo recae hasta el monto de las aportaciones y no más allá de éstas, a menos que se trate de socios administradores que responden solidaria e ilimitadamente en unión de la sociedad (2704 y 2717).

De estas tres obligaciones, dos pueden exigirse o hacerse efectivas por la sociedad-persona moral en contra de los socios, a saber: el pago de aportaciones y pago de las pérdidas dentro del importe de las aportaciones: y la otra obligación puede ser exigida por los terceros esto es, el pago de las deudas sociales cuando éstas son a cargo de los socios administradores en forma solidaria con la sociedad (2704 y 2717).

III. Los derechos que genera la sociedad son de dos órdenes: los patrimoniales y los administrativos o corporativos.

Unos y otros derechos son intransferibles, a menos que haya autorización de todos los demás socios (2705), dado el carácter de *intuitu personae* de la sociedad civil. Unos y otros derechos también se ejercitan frente a la sociedad y a través de la acción *pro socio*, cuando se deducen ante la autoridad judicial.

1. Los derechos patrimoniales son:

a) El derecho a las utilidades (2692, in fine, 2696, 2708, 2729 y 2731), utilidades que, salvo pacto social en contrario, no deben distribuirse durante la vida de la sociedad, pero que en todo caso deben repartirse al disolverse y liquidarse la sociedad (2729).

b) Además del derecho a las utilidades, existe el derecho al reembolso de las aportaciones, en el caso de liquidación de la sociedad, pero cuyo reembolso debe hacerse una vez pagadas las deudas sociales, puesto que deben reportarse también las pérdidas (2730, 2731 a 2735).

c) Por último, tienen los socios el derecho del tanto para ser preferidos en la compra de partes sociales que traten de enajenarse (2706).

2. Finalmente, los derechos administrativos o corporativos son:

a) El derecho de voz y voto, en las asambleas, ya que cada uno de los socios tiene un voto, pero no todos los votos son iguales, sino desiguales en función de su valor (2706, 2713). El ejercicio de este derecho de voto se suspende a un socio, cuando se trata de decisiones en que se encuentren directamente interesados en él, su conyugue o sus familiares cercanos (Art.2679, por analogía).

b) El derecho de intervenir en la dirección y administración de la sociedad (2709, 2713 y 2719), siendo de advertir que solo los socios pueden ser administradores y, por tanto, no puede designarse administrador a quien no sea socio (2709).

c) El derecho de vigilancia para examinar el estado de los negocios sociales y revisar libros y documentos de la sociedad (2710).

d) Por último, el derecho de separación o de renuncia en los casos antes previstos, o sea cuando por mayoría de votos se decreta el aumento de capital o el pago de aportaciones suplementarias (2703), o en el caso de una sociedad de duración indeterminada, siempre que en este caso la renuncia no sea maliciosa ni extemporánea (2720-IV, 2723 y 2724).

El amplio desarrollo práctico del Derecho societario mercantil ha influido notoriamente en la materia civil; actualmente es común que los profesionales del derecho elaboren el clausulado del contrato de sociedad civil siguiendo los lineamientos de las leyes de comercio e incluso, importando algunas de sus instituciones. En la enumeración y desarrollo de los órganos sociales es donde se refleja con mayor claridad el impacto del Derecho societario mercantil.

En el presente apartado se analizarán los tres órganos principales de las sociedades civiles.

#### **4.1 Asamblea de Socios.**

La asamblea de socios es el órgano principal de la sociedad, a ésta corresponde adoptar las decisiones más trascendentes sobre las actividades y desarrollo sociales. El legislador no reguló la asamblea de socios como uno de los órganos sociales, sin embargo, algunos artículos parecen presuponerla.

Las siguientes disposiciones determinan el quórum de votación necesario para que algunos acuerdos societarios puedan adoptarse:

Acuerdos que naturalmente requieren unanimidad.

“Art. 2698.- El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2705.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

Art. 2707.- ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

Art. 2711.- El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad...”

Las personas se asocian con los individuos que conocen, porque saben cuáles son sus facultades. Por lo anterior, debe someterse al parecer de los socios el aceptar a un extraño, del que no se tiene un conocimiento exacto, y que puede violentar la fraternidad social.

Acuerdos que naturalmente requieren mayoría calificada.

“Art. 2711... el nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.”

Art. 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios”.

La mayoría no se determina por el número de socios, sino por el porcentaje del haber social con el que cuente cada uno de ellos.

“Art. 2719. Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713”.

Debe recordarse que los artículos transcritos se aplican supletoriamente a la voluntad de los contratantes.

En materia de asamblea de socios es indispensable que las partes reglamenten cuando menos los siguientes elementos:

1. Convocatoria (persona facultada para elaborarla, publicación y contenido).
2. Celebración de la asamblea (lugar y fecha de celebración quórum de asistencia y de votación, orden del día, presidente y secretario de la asamblea y lista de asistencia.)
3. Acta de la asamblea (contenido, autorización y delegados.)

#### **4.1.2 Órgano de Administración.**

Al órgano de administración social corresponde conducir y celebrar los negocios sociales. Las disposiciones legales en materia de administración social también son supletorias de la voluntad de las partes; comúnmente los contratantes pactan una regulación particular para cada sociedad.

Los aspectos principales del órgano de administración social son los siguientes:

- Persona del administrador.

Legalmente sólo pueden ser administradores quienes a su vez sean socios de la sociedad de que se trate:

“Art. 2709.- La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios...”

Para que una sociedad pueda hacer valer sus derechos y obligaciones, requiere de un representante, quien será el administrador de la misma. El contrato constitutivo o el estatuto pueden determinar quién o quiénes administrarán la sociedad (2709) y si no lo establecen, todos los socios tienen derecho a concurrir a ella y sus decisiones se tomarán por aquellos que representen la mayoría de intereses, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y en la sociedad existan más de tres socios, se requerirá por lo menos el voto de la tercera parte de los socios (2713). (Zamora y Valencia, 2000, p. 363)

Cuando no se haya hecho designación de administradores, todos los socios tienen derecho a realizarla, y las decisiones se toman por mayoría de votos.

La razón por la que únicamente los socios pueden fungir como administradores deriva de la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria que la Ley impone al órgano administrativo por las deudas sociales. En nuestra opinión no existe restricción alguna para que personas extrañas a la sociedad puedan ser designadas administradoras, siempre que asuman el régimen de responsabilidad que el Código Civil establece y se encuentra en estado de solvencia económica.

- Número de administradores.

La administración de las sociedades civiles puede confiarse a un órgano unitario-integrado por un administrador- o a uno plural- integrado



cuando menos por dos administradores-. Cuando son dos o más las personas encargadas de administrar la sociedad, puede pactarse que deberán actuar independientemente o según decida la mayoría, sin que la Ley disponga en el último caso que el conjunto de administradores constituya un consejo.

Ordinariamente las personas encargadas de elaborar los estatutos sociales crean el consejo de administración a solicitud de las partes, regulando su modo de operación de manera similar a lo comentado respecto a la asamblea de socios.

El código civil prevé algunas normas en materia de órganos administrativos plurales, que sólo deberán aplicarse a falta de pacto entre los contratantes. Cuando se han designado varios administradores sin disponer que deban proceder de común acuerdo, cada uno estará facultado para tomar decisiones individualmente:

“Art. 2714.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Si los socios convienen que el órgano administrativo plural debe proceder por la mayoría de votos, los administradores sólo podrán adoptar decisiones individuales en el supuesto siguiente:

Art. 2715.- Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave o irreparable a la sociedad”.

Si se entabla una demanda en contra de la sociedad, y uno de los administradores con facultades mancomunadas no se encuentra en el país,

uno sólo de ellos está facultado para contestarla, acreditando al juez esta circunstancia.

La ley protege a las minorías de los órganos administrativos plurales eximiéndolas de responder ante la sociedad por las decisiones que se ejecuten sin su consentimiento o contra su voluntad, según se desprende de la lectura a contrario del siguiente numeral:

“Art. 2717.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad, de los perjuicios que por ellas se cause”.

- Facultades de los administradores.

Los administradores se encuentran facultados para llevar a cabo todas las actividades necesarias para la consecución del fin u objeto social. El código civil establece tres categorías de actos para los cuales los administradores requerirán, salvo convenio en contrario, autorización expresa para llevarlos a cabo:

Art. 2712. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido, con ese objeto;

II Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;

III Para tomar capitales prestados.

En la práctica es común que a la designación de administradores siga el otorgamiento de un número considerable de poderes a su favor. Entre los poderes que usualmente se conceden se encuentran los generales para pleitos y cobranzas, actos de administración hace las veces de la autorización expresa a que se refiere la norma trascrita.

En caso de que los administradores celebren negocios por cuenta de la sociedad en exceso de las facultades que les hubieren sido concedidas, la Ley determina lo siguiente:

Art. 2716.- Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

Los administradores serán quienes respondan en lo personal, de los negocios que hayan contraído con exceso de sus facultades.

La norma trascrita debería derogarse ya que no establece regla especial a la Teoría General de las Obligaciones.

## **4.2 Vigilancia Social.**

El Código Civil no prevé un órgano especial de vigilancia social, sin embargo, los contratantes pueden libremente pactar la creación de dicho órgano y regular sus atribuciones en función del principio de autonomía de la voluntad.

A falta de pacto entre los socios, la vigilancia del desempeño de la administración social se ejerce a partir de las obligaciones que tienen los

administradores en término del artículo 2710, comentado al estudiar los efectos del contrato.

### **4.3 Terminación de la Sociedad Civil.**

El Código Napoleón previó un capítulo denominado “De los diferentes modos con que se acaba la sociedad”, en el que estableció distintas causales de terminación del contrato. Debido a que el *Code* no otorgaba personalidad jurídica a las sociedades civiles, la regulación de la terminación del negocio carecía de rasgos particulares que la distinguieran de otros contratos

Actualmente el Código Civil establece una regulación especial a la terminación del contrato de sociedad civil, que responde a las necesidades normativas que origina la extinción de la personalidad jurídica de estas agrupaciones. A diferencia de ordenamientos anteriores que sólo regularon las causales de terminación del contrato, la legislación vigente prevé la disolución y liquidación de las sociedades civiles.

### **4.4 Disolución de las Sociedades Civiles.**

La disolución de la sociedad civil es la terminación del contrato fundada en la actualización de alguna causal prevista por la ley o por los contratantes. El acuerdo de disolución o el reconocimiento de que ha operado alguna causa de terminación del contrato debe inscribirse en el Registro Público de Personas Morales para que surta efectos contra tercero:

“Art. 2720.-... Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades”.

Para tal efecto la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

"La disolución anticipada de una sociedad, por acuerdo de sus socios, que está prevista y sancionada en la escritura constitutiva, no entraña modificación alguna al régimen de la persona jurídica, y por lo mismo, tal acuerdo sobre disolución no debe constar necesariamente en una escritura pública para ser válido." (Amparo civil directo 3338/53. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Septiembre de 1954. Página 2178.)

Asimismo se pronunció de la siguiente forma:

"La acción de rescisión de contrato es radicalmente distinta de la de disolución y liquidación de una sociedad de hecho, la cual tiene que reputarse civil, por no haber sociedades mercantiles de hecho. En la rescisión cabe la devolución de la cosa y el pago de daños y perjuicios, en tanto que en la disolución y liquidación de una sociedad de hecho, se tienen que liquidar las operaciones realizadas y que satisfacer íntegramente las obligaciones contraídas con terceros, no cabiendo después, sino la distribución o reparto del remanente, si lo hubiere, pero de ningún modo la devolución de aportaciones ni el pago de intereses". (Amparo civil directo 7112/40. Ponente: Carlos I. Meléndez. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII. Agosto de 1948. Página 1713.)

Por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron la siguiente tesis:

"La sociedad, como organismo jurídico y actuante, está sujeta a muerte o extinción (disolución total); así como también lo están las relaciones de ella con sus socios, individualmente considerados (disolución parcial); sin embargo, la extinción de una sociedad mercantil, como fenómeno jurídico

complejo, se sujeta a las causas legales y contractuales, taxativamente establecidas en la ley, o pactadas en el contrato social. Asimismo, en materia corporativa rige el principio relativo al interés común de la conservación de la empresa, que exige su continuidad sobre las vicisitudes personales de los socios, y reclama la íntegra conservación del patrimonio mientras no estén cumplidos los fines sociales: la sociedad mercantil se constituye para una actuación duradera. Sobre esas bases, la ley admite recursos protectores de la empresa; pero al mismo tiempo, respecto de las relaciones de la sociedad con sus socios, se ejerce un principio de autodefensa de éstos en contra de la sociedad, en los casos del derecho del retiro o separación del socio, y correlativamente, del derecho de la sociedad en contra del socio en los supuestos legales de exclusión de éste. Sin embargo, ni la legislación, ni la jurisprudencia, ni la doctrina contemplan como causa de extinción o disolución parcial, la rescisión solicitada por el socio. Sanción de tal naturaleza pugnaría con la esencia y la finalidad de la sociedad mercantil, tanto más si se considera que por virtud de la aportación de un socio no se contraen entre la sociedad como ente jurídico, y la nueva socia obligaciones recíprocas o sinalagmáticas; antes bien, por virtud de la aportación aludida el socio adquiere diversos derechos y prerrogativas, que en su caso puede hacer valer en términos de lo que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles". (Amparo directo 4753/94. Ponente: José Becerra Santiago. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Noviembre de 1994. Página 535.)

En efecto, disolución parcial de la sociedad, no es otra cosa que extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. Por el contrario, con la llamada disolución total o disolución propiamente dicha, no termina el negocio jurídico ni ninguna de las relaciones jurídicas creadas por él: la sociedad conserva su personalidad moral, y los socios, el carácter de tales; las normas establecidas en el negocio constitutivo, su validez, etc. Disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción,

a lograr la cual va encaminada a la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación. (Mantilla Molina, 2000, p. 451)

La disolución de que habla el artículo, la total, va dirigida a la extinción del negocio jurídico en particular, llamado contrato de sociedad, el cual no puede pasar a la extinción tan fácilmente.

El ente social contrajo obligaciones entre los socios y con terceros, las cuales deben ser dispuestas antes de llegar a la extinción, que sería el fenómeno jurídico que dé finalmente por concluida la sociedad.

La disolución de las sociedades civiles puede ser total o parcial según el contrato termine respecto de todos o alguno de los socios.

a) Causas de disolución total de las sociedades civiles.

El código civil prevé los siguientes supuestos de disolución total de sociedad civil:

1) Consentimiento de los socios.

Las sociedades civiles se disuelven por el consentimiento de todos los socios de conformidad con lo siguiente:

“Art. 2720.- La sociedad se disuelve:

I. Por consentimiento unánime de los socios;...

La causal prevista en el artículo transcrito puede deducirse de la Teoría General de las Obligaciones, por lo que consideramos que debería derogarse.

## 2) Cumplimiento del término convenido

Aparentemente el vencimiento de la duración pactada para la sociedad tiene como consecuencia la terminación del contrato:

Art. 2720.- La sociedad se disuelve:...

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;...”

La causal indicada carece de operatividad cuando la sociedad civil continúa sus actividades una vez fenecido el término fijado por los contratantes. En este supuesto la ley determina la prórroga del contrato por tiempo indefinido:

“Art. 2721.- Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba”.

Si cualquiera de los socios renuncia a la sociedad por tiempo indeterminado, y los demás ya no desean que continúe la misma, ésta podría disolverse.

Una vez prorrogado el contrato por tiempo indeterminado, cualquiera de los socios puede renunciar a la sociedad, según estudiaremos más adelante.

El cumplimiento del término como causal de terminación del contrato de sociedad civil lo prevé también la Teoría General de las Obligaciones.

Concluimos que la fracción segunda del artículo 2720 debería derogarse.



### 3) Realización o imposibilidad de cumplimiento del objeto social.

Las sociedades civiles que han alcanzado su fin o que ya no podrán alcanzarlo se disuelven de conformidad con lo siguiente:

Art. 2720.- La sociedad se disuelve...

III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;...

En nuestra opinión, la causal relacionada se desprende de la Teoría General de la Obligaciones, por lo que debería ser derogada.

#### I. Causas de disolución parcial de las sociedades civiles

Los supuestos que analizaremos a continuación son susceptibles de ocasionar la disolución total de las sociedad civiles, sin embargo, en virtud de dichos supuestos se relacionan exclusivamente con alguno o algunos de los socios, es común en la práctica que los contratantes convengan la subsistencia de la sociedad a pesar de la actualización de las causales referidas.

##### 1) Muerte o incapacidad de alguno de los socios con responsabilidad ilimitada por las deudas sociales.

El fallecimiento o la declaración de interdicción de alguno de los socios con responsabilidad ilimitada por las obligaciones de la sociedad pueden generar la disolución del contrato conforme a lo siguiente:

“Art. 2720.- La sociedad se disuelve;...

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;...”

Normalmente se acuerda en los estatutos de las sociedades civiles que a la muerte o incapacidad de cualquiera de los socios la sociedad continúe y los sobrevivientes se reúnan para determinar si continúan asociados con los causahabientes el socio fallecido o incapaz, o si procede la liquidación parcial de su parte social.

Conforme a la fracción cuarta del artículo 2720, la regla general es que la muerte o incapacidad de alguno de los socios referidos ocasiona la disolución total de la sociedad civil. La disolución parcial del contrato sólo operará cuando los socios lo hayan pactado así “en la escritura constitutiva”, lo que es criticable por dos razones: la primera, porque no necesariamente el contrato de sociedad civil debe hacerse constar en escritura pública; y la segunda, porque en nuestra opinión los socios pueden adoptar el acuerdo de continuidad social con posterioridad a la firma del contrato.

Si los contratantes deciden que la sociedad civil ha de continuar a pesa del fallecimiento de uno de los socios, es aplicable lo siguiente:

“Art. 2722. En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que

dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.”

La norma transcrita establece los términos de la liquidación parcial que debe seguir a la disolución parcial del contrato.

## 2) Muerte del socio industrial cuyo trabajo dio origen a la sociedad.

“Art. 2720.- La sociedad se disuelve;...

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;...”

La causal establecida en la disposición transcrita se explica por el carácter personalísimo de las labores del socio cuya industria dio origen al contrato de sociedad civil. En nuestra opinión la norma comentada debió disponer que tanto la muerte como la incapacidad del socio industrial cuyo trabajo da nacimiento a la sociedad sena causa de disolución del contrato, siempre que dicho trabajo no pueda ser desempeñado por otra persona.

## 3) Renuncia de uno de los socios.

La renuncia de algún socio a permanecer en la sociedad ocasiona la disolución parcial del contrato. La renuncia sólo procede en el supuesto siguiente:

“Art.2720.- La sociedad se disuelve;...

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;...”

La ley determina tres requisitos para que la renuncia de un socio surta efectos: 1) Que la sociedad se haya constituido por tiempo indefinido; 2) Que la renuncia no sea maliciosa; y 3) Que la renuncia no sea extemporánea.

El primer requisito- que la sociedad tenga duración indeterminada- se funda en que los contratantes de sociedad civil celebrados por tiempo indefinido no establecen un límite temporal a las obligaciones de los socios. El legislador realizó un juicio ponderativo entre el principio general de intangibilidad de los contratos y la máxima “nadie puede quedar obligado a perpetuidad”, prevaleciendo en este caso la segunda.

Respecto al segundo y tercer requisito-que la renuncia no sea maliciosa ni extemporánea, respectivamente-, el legislador dispuso lo siguiente:

“Art. 2723.La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio”.

Se entenderá maliciosa la separación cuando de ella se deriven perjuicios determinados a la sociedad.

Eso no obstaculiza que si un socio está contra alguno de los negocios que la sociedad pretende realizar, y si formula una declaración desfavorable expresa, pero los demás deciden –pese su oposición– continuar el negocio, aquél se separe sin responsabilidad alguna (esto se conoce como disolución parcial).

“Art. 2724. Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia”.

No existe un criterio para determinar qué debe entenderse como "estado íntegro de la sociedad", pero quizá este artículo se refiere a cuál va ser el resultado de los negocios pendientes y que el socio que pretende renunciar, dio su consentimiento para que se verificasen.

Las disposiciones relacionadas constituyen la interpretación auténtica de las expresiones “renuncia maliciosa” y “renuncia extemporánea”. Consideramos que la formulación excesivamente abstracta de los conceptos legales transcritos puede propiciar que sean aplicados de manera no conforme a la intención del legislador.

#### 4) Exclusión de uno de los socios.

Los integrantes de las sociedades civiles pueden ser excluidos según lo siguiente:

“Art. 2707.- Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

Para que la exclusión surta efectos es necesario que sea acordada por todos los miembros de la sociedad civil- con excepción del que se pretende excluir- y que se apoye en una causa grave establecida en los estatutos sociales.

La exclusión de un socio genera la disolución parcial de la sociedad, a la que sigue la liquidación de la parte social del contratante excluido. La liquidación parcial se rige conforme a lo siguiente:

Art. 2708.- El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente”.

Por último, la ley establece una causa adicional de disolución de las sociedades civiles; la existencia de una resolución judicial en este sentido:

“Art. 2720.- La sociedad se disuelve:...  
VII. Por resolución judicial...”

La causal indicada carece de sentido, ya que la resolución judicial que ordene la disolución de una sociedad civil siempre deberá fundarse en alguna de las causas comentadas con anterioridad, o en otras previstas por los contratantes o por otros ordenamientos. En nuestra opinión la fracción relacionada deberá derogarse.

#### **4.5 Liquidación de las Sociedades Civiles.**

La liquidación es la fase posterior a la terminación del contrato que consiste en la finalización de las relaciones jurídicas de la sociedad civil-mediante el pago de sus obligaciones y cobro de sus créditos- con el objeto de extinguir su personalidad jurídica:

Art. 2726.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.  
Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: "en liquidación".

Cabe aplicar el siguiente criterio emitido por la extinta Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal.

"Mientras no se compruebe que una sociedad ha sido liquidada y disuelta legalmente, es hábil, aunque sea con el carácter de "en liquidación", para seguir poseyendo un bien aportado a ella, por los socios". (Amparo civil en revisión 7798/39. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVI. Octubre de 1940. Página 745.)

El código actual vigente introduce una novedad en el régimen de las sociedades después de la disolución de las mismas. De acuerdo con la legislación anterior, la disolución originaba el fin o término de la misma sociedad y por consiguiente, la extinción de la persona moral que constituye la sociedad. (Rojina Villegas, 1998, p. 206)

La liquidación es la consecuencia jurídica de la disolución de las sociedades, y consiste en el pago de las deudas de ésta, en el cobro de sus créditos, venta de activos y, en su caso, en la repartición de las ganancias que hubiesen quedado.

El plazo de seis meses a que se refiere el artículo relacionado suele ampliarse cuando la sociedad ha contraído obligaciones sujetas a un término mayor.

Respecto a la necesidad de agregar las palabras "en liquidación" después del nombre social, la ley no establece sanción alguna a su inobservancia. Debe aclararse que la terminación del contrato no altera los derechos y obligaciones adquiridos por la sociedad:

"Art. 2725.- La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros".

A la disolución de la sociedad sigue como efecto inmediato su liquidación; ésta es pues la segunda etapa del proceso extintivo a que todas las sociedades están sujetas; pero mientras no se liquiden las sociedades disueltas subsisten y conservan su personalidad moral (...). (Barrera Graf, 1999, 669)

La disolución antecede la liquidación, que será el momento en que la sociedad se extinga realmente.

Mientras se da la disolución, la sociedad conserva su personalidad jurídica y debe hacer frente a todas las cargas derivadas de su existencia.

Lo previsto en la norma indicada puede deducirse de la Teoría General de las Obligaciones; consideramos que debería derogarse.

La liquidación puede llevarse a cabo por todos los socios o por alguna persona determinada:

“Art. 2727.- La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social”.

Al respecto la Tercera Sala se pronunció de la siguiente forma:

"Como de acuerdo con la ley, entre la fecha en que se disuelve una sociedad y la en que se liquida, subsiste la personalidad de ésta y su representación corresponde no ya al administrador o gerente, sino a los liquidadores, para que dicha sociedad o sus causahabientes queden obligados en virtud de contratos, es necesario que éstos sean otorgados por los liquidadores, y



carece de acción en contra de la sociedad, quien haya contratado con el gerente, en el mencionado periodo entre la disolución y la liquidación". (Amparo civil directo 5586/36. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXV. Julio de 1940. Página 1243)

En el momento en que la sociedad se pone en liquidación, los representantes legales de la misma son los liquidadores y no los administradores.

En cuanto a la terminación del contrato Sánchez Medal dice lo siguiente:

La terminación del contrato entraña la disolución y la liquidación de la sociedad.

Pueden clasificarse en cuatro grupos, como en el derecho romano, las causas de disolución de la sociedad civil:

a) Ex\_personis, por razón de las personas, en caso de muerte o interdicción del socio industrial, si la industria de este dio nacimiento a la sociedad (2720-V), o en caso de muerte o interdicción de una sociedad ilimitadamente responsable, salvo en pacto contrario (2720-IV).

b) Ex\_rebus, por razón de las cosas, en caso de realización completa del fin social o en caso de haberse convertido este en imposible (2720-III).

c) Ex\_voluntate, por razón de la voluntad , en caso de consentimiento unánime de los socios (2720-I): o por vencimiento del plazo convenido por las partes para su duración , a menos que continúe funcionando de hecho y en

cuyo supuesto la prorroga será por tiempo indefinido (2720-II, y 2721):y en caso de renuncia voluntaria de un socio en una sociedad de duración indefinida, a menos que los demás socios opten por continuar con la sociedad (2720-VI , 2723 Y 2724).

d) Ex\_actione, por causa de una resolución jurídica (2720-VII), como cuando se decreta la liquidación de la sociedad que adolece de falta de forma (2691), o cuando se declara la nulidad de la sociedad por tener un objeto ilícito (2692).

Acto continuo de la disolución, debe procederse a la liquidación de la sociedad (2726), liquidación que ha de efectuarse por todos los socios o por los liquidadores nombrados por ellos (2727), en la inteligencia de que dicha liquidación ha de hacerse con sujeción cronológica en este orden: a)realización o venta de los bienes sociales, b)pago de las deudas sociales, c)reembolso de las aportaciones a los socios, y d)distribución del remanente, que tiene el carácter de utilidades y cuyo reparte entre los socios esta reglamentado casuísticamente por el legislador (2728 a 2735).

Es importante conocer las características de la sociedad civil, para la correcta aplicación de la ley en un caso concreto.

El Código Civil define la sociedad civil como el "contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Es también necesario, conocer, los órganos que componen la multitudada sociedad, sus obligaciones y derechos de los mismos, y, de quien ejerce dichos cargos de forma particular, las diferencias entre la disolución y liquidación, la irregularidad, y la nulidad de las sociedades civiles, y los efectos que producen y los casos en que se presentan.

La disolución de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, la cual va encaminada a la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, es decir, la liquidación.

Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución y tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida

Por lo anterior, es de señalarse que, se cumplió con el objetivo del estudio al presente contrato, ya que, se hizo un análisis completo de cada una de las figuras que constituyen el mismo.

Barrera Graf, J., (1999), *Instituciones de Derecho Mercantil*. México, Porrúa.

Cervantes Ahumada, R., (2000), *Derecho Mercantil*. México, Porrúa.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (2011), México, Sista.

*Código Civil para el Distrito Federal*, (2012), México, Isef.

Domínguez Martínez, J., (2000), *Derecho Civil. Contratos*. México, Porrúa.

Garrigues, J., (1998) *Curso de Derecho Mercantil*. México, Porrúa.

Gutiérrez y González, E., (2001), *Derecho de las Obligaciones*. México, Porrúa.

Mantilla Molina, R., (2000), *Derecho Mercantil*. México, Porrúa.

Rico Álvarez, F., (2008), *De los Contratos Civiles*. México, Porrúa.

Rojina Villegas, R., (1998), *Derecho Civil Mexicano*. Tomo VI. Vol. II. México, Porrúa.

Sánchez Medal, R., (2010), *De los Contratos Civiles*. México, Porrúa.

Zamora y Valencia, M., (2000), *Contratos Civiles*. México, Porrúa.

**FORMATO DE CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL CELEBRADO ANTE LA FE DE UN NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL.**

LIBRO @.-----

INSTRUMENTO -----@.-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a @ de dos mil @.-----

(NOMBRE DEL NOTARIO), Titular de la Notaría Número @ del Distrito Federal, hago constar LA CONSTITUCIÓN de "@", SOCIEDAD CIVIL, en la que intervienen I@sseñor@, al tenor de los siguientes estatutos, previo permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día @ de dos mil @, con el número @ (@) expediente número @ (@) folio número @ (@), que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A".-----

----- E S T A T U T O S :-----

ARTÍCULO PRIMERO.- La denominación social "@", se usará seguida de las palabras "SOCIEDAD CIVIL", o de su abreviatura "S.C.".-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto: @-----

Para la realización del objeto anterior, la sociedad tiene capacidad para: -

-----

A.- Establecer oficinas para prestar los servicios de referencia.-----

B.- Construir, arrendar, adquirir, los bienes muebles o inmuebles convenientes para la realización de su objeto.-----

-----

C.- Desarrollar estudios profesionales para lograr la óptima prestación del servicio.-----

-----

D.- La celebración de contratos o convenios y la ejecución de actos u operaciones de cualquier naturaleza, a excepción de aquellos que constituyen una especulación comercial, sin embargo la sociedad podrá girar, avalar, aceptar, endosar o negociar títulos de crédito.-----

-----

E.- Obtener los préstamos que sean necesarios para realizar el objeto social y para adquirir los inmuebles cuyo uso requiera.-----

F.- En general, la sociedad podrá efectuar todos los actos, operaciones y contratos, así como otorgar y suscribir cualquier clase de documentos que sean convenientes para la realización de la finalidad social.-----

G.- La sociedad podrá otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantías a favor de terceros. -----

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad tiene su domicilio en @, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte del País. -----

ARTÍCULO CUARTO.- La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE años, contados a partir de la fecha de firma de este instrumento. -

ARTÍCULO QUINTO.- Los socios presentes y futuros convienen en que no admitirán directa ni indirectamente como socios a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros. -----

ARTÍCULO SEXTO.- El capital social es de @ PESOS, Moneda Nacional, que se aporta por los socios en la forma establecida en las disposiciones transitorias de este instrumento. -----

ARTÍCULO SEPTIMO.- La sociedad llevará un libro de registro de socios, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de partes sociales. Este libro estará al cuidado del socio administrador o consejo de socios administradores, que responderán de su existencia y de la exactitud de los datos.-----

ARTÍCULO OCTAVO.- Para que los socios puedan ceder sus partes sociales, por cualquier título, así como la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento previo y unánime de los demás socios. -----

ARTÍCULO NOVENO.- Cuando un socio desee enajenar por cualquier título su parte social, bien sea a un socio o a un extraño, los demás socios tendrán derecho de preferencia que deberán ejercitar dentro de un plazo de quince días, contados a partir del momento en que reciban el aviso del que pretenda enajenar. Si varios socios quisieran hacer uso de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones. -----

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Junta de Socios es el Órgano Supremo de la Sociedad.-----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las juntas de socios se celebrarán en el domicilio social y cuando menos una vez al año. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las convocatorias para juntas de socios deberán ser hechas por el socio administrador o por el consejo de socios administradores, cuando menos diez días antes de la fecha señalada para la reunión.-----

Dicha convocatoria la harán cuando lo juzguen conveniente o cuando se los pida cualquiera de los socios. En este último caso, si el socio o el Consejo de Socios administradores rehusaren hacer la convocatoria, la podrán hacer directamente el socio o socios que así lo deseen con expresión de dicha circunstancia. -----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las convocatorias deberán enviarse mediante correo certificado y con acuse de recibo a la dirección que tengan inscrita en el libro de registro de socios y deberán indicar la fecha, la hora y el lugar de la reunión e incluir el orden del día, enunciando con claridad y precisión los asuntos que la junta de socios deba resolver. -----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Si todos los socios estuvieren presentes no será necesaria la convocatoria, pero previamente a la discusión de los asuntos, los socios deberán aprobar, por unanimidad, el orden del día. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Para que una junta de socios se considere válidamente reunida deberá convocarse de acuerdo con lo que establecen los presentes estatutos y deberán estar presentes o representados, salvo los casos en que se requiera unanimidad, el setenta por ciento de los socios cuando menos. Si llegada la fecha fijada para la junta de socios no se reúne dicho quórum, se procederá a hacer una nueva convocatoria con expresión de esta circunstancia. La fecha para nueva reunión no podrá ser fijada antes de diez días ni después de veinte, de la fecha que se hubiere fijado para la reunión anterior y se considerará legalmente instalada con los socios que asistan.

-----  
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La Junta de Socios resolverá por unanimidad de votos de los siguientes asuntos:-----



-----  
 I.- La revocación del nombramiento del socio administrador o del consejo de socios administradores designados en la escritura constitutiva.-----

II.- La autorización para la cesión de las partes sociales. -----

III.- La admisión y exclusión de socios. -----

-----  
 IV.- La modificación de los estatutos sociales.-----

V.- La disolución de la Sociedad.-----

-----  
 VI.- La aprobación del proyecto de partición. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En los demás casos las resoluciones de la Junta de Socios se tomarán por mayoría de votos de los presentes. -----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- En las juntas de socios cada socio gozará de un voto, proporcional a su aportación. -----

-----  
 Cuando una persona represente mayoría de capital y en la sociedad haya tres o más socios deberá haber también mayoría de votación de personas. -----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Los socios tendrán obligación de asistir a las Juntas de socios, ya sea personalmente o mediante apoderado con simple carta poder.-----

-----  
 ARTÍCULO VIGÉSIMO.- De cada Junta de Socios, se levantará acta que deberá contener la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de los asistentes, el orden del día y el desarrollo de la misma. -----

-----  
 Las actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado como presidente y secretario de cada junta.-----

-----  
 ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En caso de fallecimiento de alguno de los socios la sociedad continuará con los sobrevivientes y ésta deberá pagar, a los herederos del socio difunto, la mitad de su aportación dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la fecha del fallecimiento y el saldo dentro del año siguiente a la fecha del pago antes mencionado. -----

-----  
 ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En caso de retiro, el socio o socios que se retiren, tendrán derecho a recibir su aportación en un plazo no mayor de un año, en la forma y términos que fije la junta de socios. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los socios pueden ser excluidos:-----

I.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.-----

II.- Por incapacidad declarada judicialmente. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los socios excluidos, tendrán derecho a recibir su aportación. La sociedad en estos casos podrá liquidar dicha aportación en un plazo no mayor de un año si es por incapacidad y de cinco años si es por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad y en la forma y términos que fije la junta de socios. -----

-----  
 ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- La Administración de la Sociedad estará a cargo de un socio administrador o de un consejo de socios administradores.  
 -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- El Consejo de Socios Administradores estará integrado por no menos de dos socios y por el máximo que autorice la Junta de Socios.-----

-----  
 ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El consejo de socios administradores se reunirá en la fecha, hora y lugar que determine la junta de socios o el mismo consejo.-----

-----  
 También se reunirá cuando sea convocado por cualquier socio con una anticipación no menor de diez días. La convocatoria deberá indicar la fecha, la hora, y el lugar exacto en que se celebrará la sesión, incluyendo el Orden del Día. Dicha convocatoria se hará mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido a los domicilios que tengan registrados los consejeros en el libro de registro de socios. -----

-----  
 ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- El Consejo de socios administradores se considerará válidamente instalado con los Consejeros que asistan. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Las resoluciones del Consejo de socios administradores se tomarán por mayoría de votos de los consejeros que se encuentren presentes al momento de la votación.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- En caso de urgencia los consejeros podrán reunirse sin necesidad de convocatoria, pero sus resoluciones sólo serán válidas si se toman por mayoría de consejeros designados.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- De cada sesión de consejo de socios administradores se levantará acta, en la que se hará constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberán ser firmadas por quienes hayan actuado como presidente y secretario en dicha sesión de consejo. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El socio administrador o el consejo de socios administradores tendrán la representación de la sociedad, y gozarán de los poderes y facultades siguientes, los cuales podrán ser limitados por la junta de socios: -----

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial en los términos del párrafo primero del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil.-----

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: -----

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. -----

II.- Para transigir.-----

III.- Para comprometer en árbitros.-----

-----  
IV.- Para absolver y articular posiciones. -----  
-----

V.- Para recusar. -----  
-----

VI.- Para hacer cesión de bienes. -----  
-----

VII.- Para recibir pagos. -----  
-----

VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley. -----  
-----

B).- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil. -----  
-----

C).- Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil. -----  
-----

D).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----  
-----

E).- Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros. -----  
-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero que correrá de la fecha de firma de este instrumento al treinta y uno de diciembre del año en curso. -----  
-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- El Estado Financiero anual se practicará al final de cada ejercicio y deberá concluirse dentro del mes siguiente a la clausura del mismo, quedando con todos los demás documentos de la sociedad

a disposición de los socios. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Las utilidades que se obtuvieren en cada ejercicio social se aplicarán conforme determine la junta de socios. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Los socios sólo serán responsables de las obligaciones sociales hasta por el monto de su aportación, sin embargo, los socios administradores tendrán responsabilidad ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO.- La sociedad se disolverá por cualquiera de las siguientes causas: -----

I.- Por el consentimiento unánime de los socios.-----

II.- Por haberse vuelto imposible la realización del fin social.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación y la junta de socios nombrará uno o varios Liquidadores quienes gozarán de las mismas facultades que en estos estatutos se confieren al socio administrador o al consejo de socios administradores.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- El liquidador o liquidadores practicarán la liquidación de acuerdo con las bases siguientes:-----

I.- Continuarán los negocios pendientes de la manera más conveniente a la sociedad cobrando los créditos y pagando las deudas.-----

II.- Formularán el estado financiero de liquidación, el cual deberá ser aprobado por la junta de socios. -----

III.- Propondrán a los socios un proyecto de partición. -----

----- DISPOSICIONES TRANSITORIAS-----

PRIMERA.- El capital social a que se refiere el artículo sexto de este instrumento, los socios lo aportan de la siguiente forma: -----

@, la cantidad de @ MIL PESOS.

@, la cantidad de @ MIL PESOS.

@, la cantidad de @ MIL PESOS

@, la cantidad de @ MIL PESOS.

TOTAL: @ MIL PESOS.

SEGUNDA.- Los comparecientes acuerdan:-----

I.- Designar como Socio Administrador de la Sociedad, a @ señor@, quien para el desempeño de su cargo gozará de las facultades a que se refiere el artículo

trigésimo segundo de los estatutos sociales.

**o en su caso Socios Administradores, poner el siguiente punto uno.-----**

I.- Designar como Consejo de Socios Administradores de la Sociedad, a las siguientes personas y con los cargos que se indican, quienes para el desempeño de sus cargos gozarán de las facultades a que se refiere el artículo trigésimo segundo de los estatutos sociales. -----

PRESIDENTE: @. -----

SECRETARIO: @. -----

VOCAL: @. -----

VOCAL: @. -----

II.- Designar como apoderad@ de la sociedad a@ señor @, a quien@ para el desempeño de su cargo se le@ otorgan los siguientes poderes y facultades:

-----

**"Si se otorga poder a varias personas deberá llevar el renglón siguiente:**

-----  
-----

para que las ejerciten conjunta o separadamente: -----

A.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal. -----

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: -----

1.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. -----

-----

2.- Para transigir.-----

3.- Para comprometer en árbitros. -----

-----

4.- Para absolver y articular posiciones. -----

5.- Para recusar. -----

6.- Para hacer cesión de bienes. -----

7.- Para recibir pagos. -----

8.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de

ellas cuando lo permita la Ley. -----

B.- @ apoderado@podrá@ representar a "@", en toda clase de concursos o licitaciones que se efectúen en todos los Estados de la República Mexicana, sean convocados por Secretarías y Dependencias en general del Gobierno Federal y por los Gobiernos Estatales, por Instituciones Paraestatales y en general por toda clase de Dependencias, presentando en dichos concursos o licitaciones, programas de venta y de trabajo, especificaciones, muestrarios, maquetas, precios, forma y términos de pago, y quedando expresamente facultado@ en los concursos o licitaciones en que intervenga@ para firmar las ofertas que hiciere@, firmar las cartas garantía, participar en los actos de apertura de ofertas y del fallo, así como firmar las actas correspondientes, firmar los pedidos y contratos, así como sus modificaciones, entregar muestras, catálogos y la información adicional que se solicite en los concursos o licitaciones y con posterioridad a ellos. -----

C.- Poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setecientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, con facultad para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos once y ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de la citada Ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos, y ochocientos setenta y ocho de la mencionada Ley.-----

D.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, para el Distrito Federal. -----

E.- Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil. -----

F.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

G.- Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros. La facultad conferida en este inciso no la podrá@ delegar @ apoderado@. -----

**"La siguiente redacción es cuando se otorga poder especial para algún**

**asunto"**

III.- Designar como apoderado@ de la sociedad a@ señor @, para que en nombre y representación de "@", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, firme @ -----

**"La siguiente redacción es cuando se otorga poder para dar de alta a la Sociedad en la Notaría"**

**REDACCIÓN LARGA**

III.- Designar como apoderad@ de la sociedad a@ señor @, para que en nombre y representación de "@", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, realice@ toda clase de trámites y gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, quedando facultad@ para presentar y recoger todo tipo de declaraciones fiscales ya sean federales locales o municipales, solicitudes de devolución de impuestos, así como para tramitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y recoger la Cédula de Identificación Fiscal correspondiente, por lo que podrá@ firmar toda clase de documentación, sea pública o privada necesaria para tal efecto. -----

**REDACCIÓN CORTA -----**

H.- Poder para que realice toda clase de trámites y gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, quedando facultado para tramitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y recoger la Cédula de Identificación Fiscal correspondiente, por lo que podrá firmar toda clase de documentación, sea pública o privada necesaria para tal efecto. -----

YO EL NOTARIO HAGO CONSTAR BAJO MI FE: -----

I.- Que a mi juicio l@s comparecientes tienen capacidad legal para la celebración de este acto, y que me aseguré de su identidad conforme a los documentos relacionados en la certificación de identidad que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "**B**". -----

II.- Que advertí a l@s comparecientes que deberán acreditarme dentro del plazo del mes siguiente a la fecha de firma de este instrumento, haber presentado la solicitud de inscripción de la Sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y que en caso de no exhibirme dicha solicitud procederé a dar el



aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes. -----

**REDACCIÓN DE CUANDO LA SOCIEDAD SE DA DE ALTA EN LA NOTARÍA, y se debe de quitar el número dos anterior. -----**

II.- Que I@s comparecientes me solicitan que la sociedad sea inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, por medios remotos, bajo el sistema de inscripción al mencionado registro a través del suscrito Notario, de conformidad con la regla dos punto tres punto uno punto cinco de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, por lo cual les informé que dicho servicio se realiza sin costo alguno por parte de Servicio de Administración Tributaria, independientemente de los honorarios y gastos que genera el presente instrumento. -----

III.- Que advertí a I@s comparecientes que deberán dar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el aviso a que se refiere el artículo dieciocho del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de un plazo de seis meses siguientes a la fecha de expedición del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la constitución de la sociedad, respecto del uso del mismo, especificando que se incluyó la cláusula de exclusión de extranjeros.-----

IV.- Que declaran I@s comparecientes para efectos del Artículo Ciento Cincuenta y Dos del Reglamento de la Ley General de Población, que las personas a quienes se les confieren los cargos en este instrumento son de nacionalidad mexicana. -----

-----

**REDACCIÓN DE CUANDO SI PRESENTAN CÉDULAS DE R.F.C. -----**

V.- De conformidad con la regla dos punto tres punto uno punto diez y dos punto tres punto uno punto doce de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, con las letras de la "C-@" a la "C-@", agrego al apéndice copias fotostáticas de las cédulas de identificación fiscal de I@s señores @, en las que aparecen las siguientes claves de registro federal de contribuyentes: -----

@ -----

@ -----

**REDACCIÓN DE CUANDO NO PRESENTAN CÉDULAS DE R.F.C. -----**

V.- Que solicité a I@s señores @, su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como la Cédula correspondiente, no habiéndomelas

proporcionado, por lo que daré el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la regla dos punto tres punto uno punto diez de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.-----

VI.- Que l@s comparecientes declaran por sus generales ser: -----

@ -----

@ -----

@ -----

**Redacción de cuando NO tienen CURP -----**

y declara que desconoce su clave única de Registro de Población.-----

**redacción de cuando SI tienen CURP -----**

con clave única de Registro de Población @.-----

VII.- Que me identifiqué plenamente como Notario, ante l@s comparecientes, a quienes les enteré de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Notario y les hice saber del derecho de leer personalmente este instrumento y de que su contenido les sea explicado por mí, por lo que les ilustré acerca de su valor, consecuencias y alcances legales. -----

VIII.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.-----

IX.- Que leído este instrumento a l@s comparecientes, manifestaron todos y cada uno de ellos su comprensión plena y su conformidad firmándolo el día @ de dos mil @, mismo momento en que lo autorizo. -----

----- Doy fe.-----

Firmas de los señor@s-----

(NOMBRE DEL NOTARIO).----- Rúbrica.-----

El sello de autorizar. -----

-----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribe:-----

"ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan

con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."-----

ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, QUE SE EXPIDE PARA "@", SOCIEDAD CIVIL, A FIN DE ACREDITAR SU CONSTITUCIÓN, EN @ PÁGINAS.-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A @ DE DOS MIL @.-----

CORREGIDO.----- DOY FE.-----